

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1717 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS ALBERTO VILLA ROMÁN

ASESOR: LIC. J. JORGE SERVÍN BECERRA

ACATLÁN, JULIO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, quien en su cobijo encontré el verdadero camino de la sabiduría y la reflexión, motivándome a llevar siempre conmigo los colores azul y oro de mi grandiosa Institución.

A Dios, quien fue, es y será fuerza inspiradora en mi vida, aliado en las decisiones más difíciles por mi paso en la Universidad, creador de mi convicción humana, y por seguir siendo mi guía en este tan complicado mundo de intereses.

A mis Padres y hermano, quienes demostraron su amor, paciencia y tolerancia hacia un pupilo que sufrió los grandes cambios de una sociedad, cambios que verdaderamente hicieron demostrar su lealtad y compromiso por hacer de mi una persona de bien, por todo ello, Muchas Gracias.

A mi Asesor, el Lic. J. Jorge Servín Becerra, quien es querido y respetado por los que han tenido la oportunidad de ser su alumno, así como por otros docentes con quienes ha convivido por más de veinticinco años en esta tan grandiosa Facultad de Estudios Superiores "Acatlán"; a él agradezco el haber sido mi profesor en diversas asignaturas del Derecho Civil, en donde pude constatar su gran pasión por esta materia y su responsabilidad por impartir sus conocimientos, pero sobre todo, por apoyarme en la terminación de este trabajo, demostrándome su gran compromiso con nuestra querida Institución.

A mi gran amigo, al Mtro. Cesar Gustavo Ramos Castro, quien ha sido parte fundamental en mi formación profesional, y a quien agradezco profundamente sus valiosos consejos, así como por haberme hecho entender el verdadero espíritu de las cosas, esperando sigamos trabajando juntos para alcanzar el máximo de nuestros sueños.

A mis amigos del Frente de Organizaciones Sociales F.V. A.C., y en especial a su dirigente el C. Juan Martínez Navarro, a quienes les agradezco con sinceridad, el apoyo incondicional que me han brindado durante todo este tiempo, deseando que nuestra amistad siga perdurando por mucho tiempo más.

A mis amigos de la Delegación Iztacalco, y en especial aquellos con los que conviví y me apoyaron para en la gestión social de nuestra colonia, en donde pude observar que hay quienes se preocupan por fomentar la cultura y la formación académica de nuestros vecinos Iztacalquenses; situación que me compromete para seguir preparándome día con día.

A todos mis amigos, quienes durante toda mi formación académica fueron y seguirán siendo parte importante en mi vida, dejándome infinidad de experiencias, las cuales sirvieron para el fortalecimiento de mi formación profesional y humana.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO.	
1. DE LA SUCESIÓN	
1.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN.....	4
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
1.3 DE LAS SUCESIONES EN GENERAL.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO.	
2. DE LAS PARTES EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	
2.1 DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.....	19
2.2 DE LAS PERSONAS QUE SON DECLARADOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	22
2.3 DE LA INTERVENCIÓN DEL ALBACEA.....	29
2.4 DE LA INTERVENCIÓN DEL INTERVENTOR.....	37
CAPÍTULO TERCERO.	
3. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	
3.1 DE SU TRAMITACIÓN EN EL D.F.....	41
3.2 SU REGULACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS.....	46
3.3 DE LAS SECCIONES QUE INTEGRAN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	48
A) PRIMERA SECCIÓN (SUCESIÓN)	
B) SEGUNDA SECCIÓN (INVENTARIO)	
C) TERCERA SECCIÓN (ADMINISTRACIÓN)	
D) CUARTA SECCIÓN (PARTICIÓN)	
CAPÍTULO CUARTO.	
4. DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	
4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1717 DEL C.C.D.F.....	70
4.2 PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE SE REGULE LA APTITUD DE LOS HEREDEROS PARA SOLICITAR AL JUEZ LA VENTA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA; SIN CONSENTIMIENTO DEL ALBACEA.....	75
4.3 CASOS POR LOS CUALES SE PODRIAN VENDER LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA HEREDITARIA; SIN CONSENTIMINETO DEL ALBACEA.....	81
4.4 DE LA AUTORIZACIÓN DE LA VENTA DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA MASA HEREDITARIA.....	97
4.5 LA CONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS PARA LA VENTA DE LOS BIENES MATERIA DE LA SUCESIÓN.....	106
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFÍA.....	114

LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	116
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Adentrarnos al estudio de sucesión, significa referirnos a un tema de gran importancia para nuestra legislación civil, ya que esta figura del derecho es una de las más antiguas dentro de cualquier ordenamiento jurídico. Por tal motivo, es necesario que investiguemos a fondo cuál ha sido su evolución en la historia judicial de México, pues parte importante para el desarrollo del presente trabajo, es analizar las deficiencias que encontremos en el contenido de dicha normatividad y de esa manera aportar nuevas alternativas que logren mejorar su funcionalidad.

Es así que para tratar de explicar esta forma de transmisión, primero se analizará cuál es el significado legal que se le otorga, toda vez que partiendo de su conceptualización, entenderemos con mayor facilidad los alcances y consecuencias jurídicas que traen consigo. En tanto que una vez comprendido lo anterior, se podrá observar que cuando una persona llegara a fallecer, y ésta no hubiere dejado ninguna disposición legal para transmitir sus bienes o derechos, nos encontraremos frente a una sucesión denominada legítima. En otras palabras, la simple configuración de este supuesto no será más que una forma de conferir la titularidad de nuestras pertenencias cuando hayamos dejado de existir por causa de muerte.

Cabe mencionar que la transmisión de estos bienes o derechos, deberá de hacerse a través de un procedimiento legal, mismo que se encuentra regulado en nuestra legislación bajo el apartado correspondiente al juicio sucesorio intestamentario o juicio ab intestato, y el cual se analizará a efecto

de saber cuales son sus etapas procesales que rigen a este juicio sucesorio.

Dicho estudio nos mostrará claramente las partes integrantes de una sucesión legítima, por lo que de alguna manera entenderemos con mayor precisión la forma de heredar de quienes se encuentren bajo este supuesto. Asimismo, observaremos que dentro de esta normatividad civil, existirán figuras como la del albacea, quien además de vigilar y administrar los bienes hereditarios, también se encargará de realizar las gestiones necesarias para cumplir con tales cometidos.

Parte fundamental para saber como se tramitará este juicio sucesorio, es sin duda estudiar su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues es así como lograremos hacer una comparación con Códigos de otros Estados. Esto con el fin de realizar un estudio objetivo en lo que pretendemos demostrar con nuestra propuesta.

Por otro lado, veremos que el procedimiento intestamentario es en muchos casos dilatado y desgastante, por lo que algunas personas tratarán de evitar ser parte de estos juicios tan engorrosos, pues el alargamiento de los mismos, hace que los integrantes de una sucesión pierdan su patrimonio, toda vez que al llevarse más tiempo de lo pensado, puede ocasionar que se tengan que erogar más gastos de lo previsto. En muchos casos esta situación, también puede originar que se llegue a abandonar dicho proceso legal por no tener los recursos económicos para solventarlo.

Una posible solución que se analizará para que no se vea mermado el patrimonio de las personas por las causas antes mencionadas, es la de aportar otros instrumentos que mejoren el funcionamiento de nuestra legislación civil, y

que en la especie, la propuesta que considero necesaria para su cometido, es el reformar el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto se debe a que en el mismo se establece la facultad del albacea para poder vender los bienes hereditarios de conformidad con los herederos, y lo cual una vez analizado, veremos que cabe la posibilidad de que éstos últimos puedan promover directamente el incidente de venta; sin ser necesario el consentimiento del albacea.

Bajo esa consideración, se especificará cuál es esa modificación que se considera se realice dentro de dicha normatividad civil, pues de ahí se derivarán las bases legales de mi propuesta. Luego entonces, también realizaré un apartado especial de los casos que trato de proponer dentro del Código Adjetivo, ya que éstas facilitarán la autorización para la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima.

De tal forma, podemos establecer que la hipótesis que se plantea en este trabajo, es sin duda materia para el desarrollo de un tema de tesis; lo que significa que hemos cumplido con todos los requisitos de fondo y forma para su elaboración. En consecuencia, es de mencionarse que en su contenido se estructuró un capitulo específico para desglosar correctamente su estudio, y en el cual se tocaron los siguientes temas:

1. De la sucesión.
2. De las partes en la sucesión legítima.
3. De la tramitación de la sucesión legítima.
4. De los bienes que pertenecen a la sucesión legítima.

CAPITULO PRIMERO

1. DE LA SUCESIÓN.

1.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Introducimos al tema en estudio, nos lleva primeramente a dar su conceptualización, en el entendido de que es así como daremos una mejor explicación del problema planteado. De tal suerte que en un sentido jurídico, sucesión significará la sustitución en la titularidad de los derechos y obligaciones de una persona por mortis causa. Cabe mencionar que esta es la forma en como la encontraremos regulada en nuestra actual legislación.

Ernesto Gutiérrez y González, "sostiene que el término de sucesión implica un concepto genérico que, en derecho aplique a todos los casos en que una persona sustituya a otra en un derecho o una obligación . En tal sentido, cuando nos encontremos con estos elementos, podremos determinar que se trata de una forma de transmitir nuestro patrimonio ¹".

En este análisis jurídico, es necesario que realicemos una comparación entre herencia y sucesión, en razón de poder referirnos correctamente y lograr un estudio preciso de dichos conceptos, por lo que el primer término lo clasificaremos como una diferencia de grado respecto del segundo. Es decir, la herencia será una clase de sucesión, misma que se dará por mortis causa. De tal suerte que el derecho

1. Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio. Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México 1992, (Pág. 560).

sucesorio también implicará un derecho de propiedad, ya que es una de las formas de transmisión de los derechos reales.

Profundizar en el tema de sucesión, ocasiona que hagamos una comprobación de cada una de las teorías que enmarcan su concepto; por lo que simplemente estudiaremos las más importantes.

Una de ellas era la que sostenía la Escuela del Derecho Natural, que consideraba a la sucesión como de orden divino, misma que estaba encaminada a la creación del hombre, razón por la cual también se le conocía como de orden natural.

Otra teoría es la que realizan Grocio, Pofendorf, Stuart Mill y Glasson, quienes dieron como fundamento la afectación del difunto, en donde la ley presume la voluntad tácita del de cujus para poder disponer de sus bienes. Esta teoría comparte su fundamento con el Derecho Romano de las Novelas, y con los principios dominantes en los Códigos Italiano, Español, Portugués y Romano. Cabe mencionar que esta teoría también es admitida por Gabba y Filppi, quienes forman parte importante en la explicación del derecho sucesorio.

Por otro lado, la teoría de la copropiedad familiar, considera que el heredero es aquella persona que ocupa un puesto en la familia. En esta teoría no se explica la sucesión colateral en grados no próximos al causante, además de que en ésta se afirma la libertad individual y el derecho de testar.

A través de estas teorías sucesorias, se pueden encontrar elementos similares en cada una de ellas; por lo que en el estudio y desarrollo

de nuestro tema, pudimos señalar objetivamente lo que se entiende por sucesión.

En otro orden de ideas, la personalidad de un individuo no puede cesar bruscamente, pues éste no vive sólo para sí, sino que vive también para otros; lo que significa la necesidad de llevar a cabo una sucesión para continuar la vida económica de esa persona. La sucesión intestada, tiene intrínsecamente un deber innegable con la sociedad y para con los parientes más próximos.

En el Derecho mexicano, la ley ejerce una función supletiva de la voluntad del de cujus; por lo que el significado legal de sucesión en nuestra legislación, será puramente negativa; es decir, que ésta no se basará en la voluntad del causante. En tal sentido, el término de sucesión significará colocar a una persona en lugar de otra, o sustituir a uno por otro en forma secuencial. En lo que respecta al Código Civil, “en éste se establece que; Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte ²”.

Finalmente, podemos señalar que de los conceptos de sucesión como los de herencia, se desprende que el presupuesto básico o inicial que sirve de punto de partida para abordar las sucesiones, es la muerte.

Cabe mencionar que la documentación relacionada con la muerte de una persona, por regla general, siempre contiene errores y omisiones en su elaboración, lo que a la postre, puede ser causa de nulidad de esas tan importantes pruebas documentales. En ellas se puede encontrar el certificado

2. Código Civil vigente para el Distrito Federal, (Art. 1281)

médico de defunción o el acta que expide el registro civil por deceso de una persona.

Como ya se dijo anteriormente, el concepto de sucesión en un sentido jurídico, será la sustitución de una persona que ha fallecido, por otro u otros llamados herederos o legatarios en sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, entendiéndose esto, como un cambio de propietario de los bienes, derechos y obligaciones del difunto. Es necesario aclarar que no todos éstos pueden ser objeto de sustitución por muerte, es decir, existen bienes, derechos y obligaciones que tenemos como personas o como integrantes de familia, que son de naturaleza intransmisible; por ejemplo, “ los derechos de la personalidad, la acción de divorcio, la nulidad de matrimonio, el reconocimiento de hijos, la patria potestad, los derechos de usufructo, uso y habitación, los de renta vitalicia, entre otros. Pero existen otros derechos que sí deben ser transmitidos necesariamente por una exigencia de la vida social y, éstos son precisamente los que constituyen el caudal hereditario, los cuales son en gran parte de carácter patrimonial ³”.

Al retomar la definición de herencia que nos refiere el Código Civil, en su artículo 1281, “podemos observar que la manera en que se emplea este término, no es el usual, ya que mientras el Código emplea la palabra herencia para significar la acción de transmitir los bienes del difunto; el común de las personas cuando utilizan la palabra herencia, se refieren al conjunto de bienes en sí, los cuales reciben con motivo del

3. Vargas Pérez, Francisco, Teoría y Práctica de las Sucesiones, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 2001, (Pág. 11).

fallecimiento de sus familiares 4”. Un ejemplo de esto sería cuando alguien dice “mi abuelito me dejó su casa como Herencia ”.

La falta de correspondencia entre el lenguaje popular y el jurídico, no debe sorprendernos o extrañarnos, ocurre por las constantes reformas a que son sometidos los Códigos Civiles, en el afán protagónico de los legisladores que, por dejar recuerdos de su paso por la Cámara, olvidan algunos significados que antiguamente tenían los términos. Esta razón tan incongruente por parte de ellos, ha hecho que el atraso de nuestras leyes sea un claro problema para la aplicación del derecho, ocasionando que los verdaderos intereses de la justicia se vayan perdiendo.

En esa tesitura, es importante dar el significado de sucesión legítima, ya que es el tema que hoy nos ocupa. En ese sentido, ésta se presentará cuando no exista testamento, ya sea porque el autor de la sucesión no lo otorgó, que el mismo perdió su validez, que la disposición de la última voluntad no haya abarcado todos los bienes del testador, que la institución de heredero resulte ineficaz, o por otras “causas señaladas en las fracciones del artículo 1599 del Código Civil 5”.

En este orden de ideas, es como damos por conceptualizado la figura jurídica de sucesión, donde hemos marcado algunas diferencias de interpretación por parte de algunos autores, encontrando ciertos elementos con características similares entre estas definiciones, y las cuales harán más entendible la parte medular de este tema. En lo posterior analizaremos el constante cambio que ha sufrido a través de la historia esta forma de transmisión.

4. Arce Cervantes, José, De las Sucesiones, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1992, (Págs. 149 y 150).
5. Ob. cit., pág. 6, (Art. 1599).

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En Roma, dentro de lo que fue sus inicios no existía la propiedad individual, se consideraba que la familia era la única propietaria de los bienes. De ahí que, solamente los parientes sucedían al difunto; en virtud de ser un antiquísimo derecho de copropiedad familiar, conforme al cual, la viuda desde la edad de piedra, hizo suyos los objetos de su esposo.

Luego entonces, comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar, apareciendo como consecuencia, la figura del testamento. En tal sentido, una vez que se crearon esas diferencias, se empezó hacer una clasificación más a fondo entre la sucesión familiar y la individual.

En el Derecho Germánico medieval, se admitía que los herederos de sangre, tuvieren un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del de cujus, ya que éste no podía desconocer sus derechos, pues se decía que los herederos nacían, y no se hacían.

Por lo que respecta a la época feudal, podemos señalar que en esta etapa medieval, se lograron imprimir al derecho hereditario ciertos principios dominantes; siendo uno de ellos, el de considerar a la herencia como única e indivisible.

En la Revolución Francesa, se borrarón las desigualdades del derecho sucesoral, ya que se creía que el "Estado era el único dueño de todas las propiedades; y que el derecho de testar era un derecho natural, sino una creación de la ley, y que si los parientes tenían derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto a que el Estado cedía y abandonaba esos derechos.

Estas expresiones ponían de manifiesto la gran diferencia que existía con las demás corrientes ⁶”.

Es importante señalar que, la conceptualización del derecho sucesorio viene del Derecho Romano, y por consecuencia, es la que esta impresa en nuestra actual legislación civil. Gastón May, sostiene “que la muerte pone fin a la persona física del individuo, pero que por esa razón, su patrimonio no desaparece con él. Por otro lado, dice que bajo el nombre de “hereditas” se continúa formando una entidad jurídica aparte, además de un conjunto de derechos, ya sean éstos llamados “universitas juris”, que son los que abarcan la totalidad de sus derechos, o los “partitas juris”, que son los que simplemente se destinan a título particular. Éstos, una vez que se encuentran sujetos a cualquiera de las formas de suceder, serán propios del heredero, pues éste también conocido como “heres”, es el que va a reemplazar al difunto en su soberanía patrimonial, continuando con las atribuciones de su persona jurídica, ya que como lo dice May, ésta es la verdadera forma de reemplazar al titular del patrimonio, ya sea que se transmita de manera global o meramente particular. Sin embargo, lo más importante, como lo dice él, es el demostrar cuándo estaremos frente a una sucesión ⁷”.

En lo que refiere a esta corriente francesa, el estado era quien decidía sobre los derechos sucesorios, ya que se establecía que la ley era el medio a través del cual podían suceder las personas que tenían derecho, pero en realidad la ley era el instrumento por el que se regulaba la transmisión de esa transmisión de derechos y obligaciones.

En el primitivo Derecho Germánico, la sucesión no pasó de una sencilla

6. De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 2000, (Págs. 653 y 654).

7. Gastón May, “Elements Número 228”, (Internet).

forma de transmisión de bienes particulares o de una suma material de cosas, ya que las deudas del difunto, no podían formar parte de la herencia. En tal sentido, se decía que la idea romana, no solamente contemplaba derechos o privilegios para los que tuvieran derechos a heredar, sino que por el contrario, consideraban necesario asegurar el patrimonio de todas las personas. Es decir, que cuando una persona falleciera y, ésta hubiere contraído alguna deuda, sus herederos serían los responsables de cubrirla, pues como acertadamente sostenían los romanos, la sucesión era y es, una forma de transmitir derechos y obligaciones. Por tal motivo, considero que la idea de ellos, es sin duda la más adecuada para cualquier ordenamiento jurídico.

Otra parte importante en el inicio del Derecho Romano, era que el pater de familia, tenía derechos sobre los bienes de la relación patriarcal, pero a éste solamente se le consideraba como un administrador; por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las doce tablas de los romanos, ya admitían el testamento, por lo que éste llegó a ser una costumbre nacional, al grado de que morir intestado, se consideraba como una falta. Es así que la sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos, ya que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos, era una falta más a los deberes de la familia.

La evolución de la sucesión legítima, ha sido muy interesante, ya que a través de los años se nos han presentado las diferentes normas que la han

regido en la antigüedad. “En un libro del doctor Mateo Goldstein, se muestran las normas de sucesión que se dan en la Biblia, y las cuales, son de vital importancia para el orden divino ⁸”.

En el último periodo de los romanos, prevaleció el doble principio; mismo que consideraba la unidad del patrimonio sucesoral e igualdad de las partes entre los herederos, y el cual dejó de aplicarse por unos cuantos siglos, ya que como hemos mencionado, el testamento originó que se suplantara la igualdad de las partes; por lo que tal omisión, hizo que los romanos retomaran dicho principio.

“La sucesión en la Edad Media se caracterizaba por tener una exacta clasificación entre la naturaleza y el origen de los bienes, pues era éste el pretexto para conservar el patrimonio dentro de la familia. Es así que se dividieron los bienes en muebles e inmuebles, y consecuentemente, éstos se subdividieron en dos categorías, la correspondiente a los propios y la atinente a los gananciales. Los primeros se transmitían por sucesión y, eran los bienes de la familia. Los segundos eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez, mismos que tenían que ser comprados para darles ese tipo de clasificación ⁹”; un ejemplo de ello, era cuando el ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos, pasaba al llamado propio naciente, que no era más que una forma de transmitir nuevos bienes al patrimonio familiar. Por otra parte, los muebles y gananciales, seguían el mismo destino; sin embargo, los propios se regían por el principio paterna- paternis, materna- maternis.

Ibarrola Antonio, “refiere que una sucesión intestada se abre

8. **El Derecho Hebreo a través de la Biblia y del Talmud**, Editorial La Fuente, Buenos Aires, Argentina,(Internet).

9. **Fildermann**, Naturaleza Jurídica de la Transmisión por Muerte, París, 1909, (Internet).

cuando una persona titular de un patrimonio, ha dejado de existir, y que ésta a su vez, no haya expresado previamente su última voluntad sobre sus bienes. Por lo que en consecuencia dice el autor, su personalidad jurídica desaparecerá para que otra persona pueda ocupar su lugar, y así poder continuar con las relaciones patrimoniales del difunto ¹⁰”.

Recordando algunos antecedentes del derecho sucesorio, cabe mencionar que el Código Civil de 1884, contemplaba una graduación en relación a los derechos de las diversas clases de hijos, la cual por ser muy engorrosa, hacía que se complicara su estudio dentro de nuestro marco jurídico. En tanto, para evitar esa situación, se tomó la decisión de analizar otras legislaciones que, a la larga, sirvieron en gran medida para hacer una mejor regulación de las sucesiones.

“En 1906, el político Ricardo Flores Magón, comenzó a insistir en que se borrara toda distinción entre los hijos legítimos y los naturales, por lo que por una parte decía que era necesaria esa propuesta, y por otra, seguía siendo partícipe de la demagogia jurídica que hoy se ha apoderado en nuestro país del matrimonio y de la filiación. Por otra parte, la ley de Relaciones Familiares, derogó la división entre las diversas clases de hijos; sin embargo, al tratar de mejorar la situación de los naturales, se hizo en pésima forma, pues se expresaba en su artículo 210 que el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace ; supuesto que originó que se afirmara desde todos los puntos de vista que, esta ley no derogaba, ni suprimía el derecho del hijo natural reconocido, ni para exigir alimentos, ni para heredar, ya que este

10. Ob. cit., pág. 10, (Del texto consultado pág. 654).

numeral solamente regulaba alimentos, y por consecuencia, no se estaban vulnerando los derechos sucesorios de estos menores ¹¹”.

Una vez analizados los antecedentes históricos de la sucesión legítima, podemos darnos cuenta que esta figura del derecho, es sin duda un tema para desarrollar ampliamente, pues contempla su evolución desde los primeros tiempos, hasta nuestra actual legislación; mostrándonos por una parte cuál ha sido su naturaleza jurídica, y por otra cuál ha sido la forma de transmitir derechos y obligaciones en esos tiempos. Por tal motivo, espero que estas líneas, sirvan para dar una mejor consideración a la propuesta contenida en el presente trabajo de investigación, y así poder demostrar la necesidad que existe para que se lleve a cabo tal situación.

1.3 DE LAS SUCESIONES EN GENERAL.

En el derecho sucesorio, podemos encontrar varias tendencias, una de ellas encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona, se puede dar el caso de que no podamos disponer libremente de nuestros bienes o derechos. “Por lo que a fin de evitar esa situación, es de vital importancia saber qué destino deberá dársele cuando nos encontremos frente a ese supuesto, pues al faltar el titular del patrimonio a sus derechos reales, de crédito, o sus obligaciones, existirán tres formas en la que se podrá disponer de ellos. Es así que la primera se refiere a la que reconoce que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son materia de transmisión abierta; es decir, que cualquier persona

11. Ob. Cit., pág. 10, (Del texto consultado pág. 654).

podrá apoderarse de ellos. Otro es el de declararlos bienes del estado, y por último, el de conceder al titular del patrimonio, la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia ¹²”.

La teoría del patrimonio como una universalidad del derecho, encuentra en la sucesión por mortis causa, una de sus más claras aplicaciones, pues según ésta, no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica, permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. En ese sentido, se logra de la misma forma la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía a nivel general.

Una idea clara para modificar y estructurar las disposiciones de los Códigos vigentes, es la de lograr una verdadera eficacia en el marco jurídico de nuestra legislación. Para ello, se analizarán las posibles soluciones a los procedimientos sucesorios, pues éstos son en su mayoría muy dilatados, ya sea en ocasiones por la inconformidad de alguno de los herederos, o en otras por el exceso de carga de trabajo de los órganos de justicia. Pero sin duda, la realidad es que hay que remediar cualquier tipo de procedimiento que sea ineficaz en nuestro país, aportando en ese sentido, nuevas alternativas que puedan servir para mejorar su funcionamiento, y de esa manera, hacer que la gente tenga más confianza en los encargados de aplicar el derecho.

En otro orden de ideas, otro aspecto importante, es que las sucesiones

12. Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Familiar y Sucesiones, Editorial Harla, Cuarta Edición, México 2000, (Págs. 254 y 255).

pueden ser de dos tipos. La primera se llama testamentaria, y la segunda intestamentaria o legítima; siendo ésta última la que vamos a desarrollar en el presente trabajo. La sucesión legítima se invoca cuando no existe testamento, por lo que partiendo de ese principio, observaremos que existe todo un procedimiento en cuanto a su tramitación, el cual en ocasiones es desgastante y muy costoso.

Es por ello, que la mejor opción, es la del testamento, pues en cierta forma, es como estaremos asegurando el patrimonio para con nuestros descendientes. Sin embargo, cabe la posibilidad de que los juicios intestamentarios también sean eficaces, pues éstos al tramitarse con el acuerdo común de todos los herederos, traen como consecuencia una verdadera armonía procesal, evitándose así, el agotamiento de las partes.

Por otro lado, es de mencionarse que en estos juicios sucesorios, se hará una clasificación de las personas que tienen derecho a heredar. En ese sentido, nuestra legislación señala que los herederos pueden dividirse por cabezas, por estirpe o en línea; siendo la primera la que nos marca que cada heredero heredará por sí mismo, y no por representación. En cuanto a los herederos de un mismo grado, les tocará una parte igual a cada uno; un ejemplo de ello, sería los hijos vivos del de cujus.

Por lo que respecta a la estirpe, ésta se dará cuando la herencia no se tramite por derecho propio, sino en representación de un ascendiente; un ejemplo nos señala Becerra Bautista, “es cuando los herederos de grado posterior, se llegaran a presentar con los del grado anterior; lo que en el caso, serían los nietos o los hijos de un hijo premuerto. Si éstos a su vez,

concurrieran a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre; sostiene que los hijos heredaran por cabeza, y los nietos por estirpe, es decir, que éstos heredarán la parte de su padre ¹³”.

Finalmente, en cuanto hace a la forma de heredar por línea, ésta se referirá a la herencia de los ascendientes maternos y paternos cuando llegaran a faltar los descendientes, por lo que los abuelos o los más remotos antepasados les tocará recibir el patrimonio del familiar fallecido. En ese sentido, la herencia se dividirá en partes iguales entre cada línea paterna y materna.

Por otro lado, el objeto del derecho hereditario, es el que va regular los derechos y deberes de los hombres, pues la consecuencia de esa regulación, se traduce en la exteriorización de la conducta de las personas; razón suficiente para que también se regulen sus relaciones intersubjetivas. Es así que el objeto directo del derecho hereditario, es la norma jurídica en sí, y el elemento subjetivo, no será más que simplemente la exteriorización de esa norma jurídica.

Guillermo Borda, “afirma que el objeto del derecho sucesorio, es la transmisión de los derechos y obligaciones, ya sea que éstos hayan venido por un testamento o por una sucesión legítima; pero que sin duda, lo fundamental, es que éstos se transformen en patrimonio activo de cualquier familia ¹⁴”.

Ahora bien, podemos señalar que el objeto indirecto del derecho hereditario, tendrá diferentes atribuciones, considerándose entre las más

13. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1998, (Págs. 516 y 517).

14. Borda, Guillermo A, Manual de Sucesiones, Editorial Perrot, Segunda Edición, Argentina 2002, (Pág. 20)

importantes, todas las que constituyan un elemento del patrimonio, como sería la universalidad jurídica, la parte alícuota de un derecho, la universalidad de hecho, un bien corporal o incorporeal, un servicio, una prestación, etc. En ese sentido, será necesario analizar las diversas fases por las que va pasando la situación legal de los bienes hereditarios, desde la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición de éstos. Más adelante explicaremos a detalle cuáles son esas etapas procesales aludidas en este párrafo.

En esas consideraciones, es como damos por finalizado el primer capítulo de nuestro trabajo de tesis; esperando que los temas contenidos en éste, hayan sido pertinentes para lograr explicar más a fondo el procedimiento sucesorio, ya que de alguna manera, lo que se trató de explicar, es tanto los conceptos más importantes que lo caracterizan, así como los de demostrar cuál ha sido su evolución histórica dentro de la misma. De esa forma, es como pudimos estudiar la estructura jurídica de esta figura del derecho, por lo que posteriormente analizaremos otras cuestiones medulares dentro de estos juicios intestamentarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. DE LAS PARTES EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

1.1 DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Cuando nos referimos a la partes que integran un juicio sucesorio, podemos señalar que estamos reuniendo uno de los requisitos más indispensable para la elaboración de este trabajo; en virtud de que con ello se logra explicar más a fondo quiénes tendrán derecho a ser sujetos de tal procedimiento. Es así que la capacidad legal como instrumento del derecho, es sin duda una de las figuras más importantes dentro de nuestra actual legislación, pues parte fundamental para identificar las atribuciones que tiene cada persona, primero es indispensable saber si ésta puede tener la libertad para ejercer sus propios derechos.

En ese sentido , el Código Civil para el Distrito Federal, “establece como regla general que, la capacidad para heredar es aquella en la que un individuo puede ejercer libremente sus derechos hereditarios, pues como lo sostiene dicho ordenamiento, todos los que nos encontremos frente a una sucesión, tendremos derecho a heredar, es decir, que todos los individuos, por el simple hecho de ser sujetos de derecho, tendremos la capacidad jurídica para ser integrantes de una sucesión, sin que importe la edad, o la condición mental ¹⁵”. En consecuencia, nadie podrá ser privado de ese derecho; sin embargo, sí se podrá perder esa atribución cuando nos encontremos con

15. Ob. Cit., pág. 6, (Arts. 1313 al 1316).

determinadas personas o bienes.

“En el párrafo anterior, es necesario precisar que existe una diferencia entre el concepto de capacidad legal y capacidad para heredar, pues como se puede observar, una corresponde a la forma general, y la otra a la manera específica de definir tal concepto. En ese sentido, debemos de entender que la capacidad para heredar, será la facultad que nos otorga la ley para ser sujetos de derecho, ya que a diferencia de la capacidad legal, ésta se refiere al derecho que tienen todas las personas para heredar. Es decir, por el simple hecho de haber sido concebidos físicamente, no importando edad, estado mental, o cualquier impedimento que señala la ley para los incapaces, podremos ser parte de cualquier procedimiento sucesorio y recibir los beneficios que de este juicio se puedan producir ¹⁶”.

En lo que toca al concepto general de incapacidad legal, debemos señalar que las personas que se encuentren bajo este supuesto, sí podrán tener derechos, adquirir bienes o contraer obligaciones; siempre y cuando lo hagan por medio de su representante legal. “Ahora bien, en lo que toca a la incapacidad para heredar, nuestro Código Civil establece la posibilidad de que estos derechos sí se puedan perder, ya sea de manera directa o a través de un representante ¹⁷”, pues en este caso nos encontraríamos frente a la figura del testamento, en donde es de explorado derecho que este instrumento de transmisión, solamente da facultad al otorgante para decidir quién tiene o no derecho a heredar sobre sus bienes patrimoniales.

En consecuencia, resulta evidente la necesidad de volver a mencionar la regla general de capacidad para heredar, en la que como ya se mencionó

16. Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Primera Edición, Madrid 1970, (Pág. 381).

17. Ob. cit., pág. 16, (Del texto consultado pág. 285).

anteriormente, es el derecho de todas las personas para ser sujetos de una sucesión; entendiéndose ésta como legítima o testamentaria. En el caso concreto de este tema, nos interesa el aspecto general, para que posteriormente, podamos dar una mejor conclusión de manera específica. Por tal motivo, nos abocaremos a los supuestos que se marcan en nuestra legislación civil, los cuales están relacionados con la regulación de ciertas incapacidades especiales; como son la falta de personalidad en el heredero o legatario, que es cuando son incapaces de adquirir esos derechos hereditarios por falta de legitimación.

De esta forma la capacidad para heredar, se refiere al derecho que todo ciudadano tiene para ser sujeto de estos procedimientos y que solamente por causas de incapacidad que marca nuestra propia legislación, podrán ser privados de los mismos.

Un ejemplo de lo anterior; es cuando uno de éstos no fue concebido a la muerte del autor de la herencia; otro caso sería por delito, y éste operaría cuando alguno de los que tuvieran derecho a heredar, cometieran cualquier conducta ilícita en contra del de cuius, ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos. Además, en este supuesto también entrarían los actos inmorales que demuestren una conducta deplorable por parte de los miembros sujetos a una sucesión; un ejemplo sería cuando los padres abandonarían a sus hijos sin ningún motivo para hacerlo. Otro caso especial de incapacidad, considerado como uno de los más importantes, es el de renunciar o ser removido de algún cargo dentro de un juicio sucesorio sin causa justificada, por lo que si alguien se negare a desempeñar su función de albacea, tutor o

curador, será causa suficiente para perder sus derechos hereditarios.

“Bajo esas razones, podemos señalar que la incapacidad es una figura del derecho encaminada a proteger los derechos de las personas que se encuentren en ese supuesto, de donde se desprende que esta causa no será suficiente para que se puedan perder sus derechos hereditarios; sino por el contrario, sabremos quiénes se encuadran en ese concepto de incapacidad, y en consecuencia, podremos saber cuáles son sus derechos. Por otro lado, en lo que respecta a la pérdida del derecho para heredar, debemos de precisar que nuestra ley civil hace una clasificación de los casos en donde opera dicho supuesto, mismos que ya hemos señalado en el párrafo anterior. De esa forma, es como damos por finalizado este tema de nuestro trabajo de investigación, esperando haber logrado una explicación correcta del mismo ¹⁸”.

2.2 DE LAS PERSONAS QUE SON DECLARADOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

La evolución de las formas de transmisión sucesoria, ha servido sin lugar a duda a mejorar el marco legal que las regula, pues nos otorga una forma de asegurar nuestro patrimonio, ya que parte fundamental para el buen desarrollo de toda sociedad, es que los individuos pertenecientes a ésta, tengan la certeza jurídica de que sus bienes pasarán a los miembros de su familia. Es así que nuestra actual legislación civil, nos va a establecer la forma en que estos individuos podrán recibir esos bienes; por lo que una vez encuadrados en esos supuestos, podremos determinar con facilidad cuál es el tipo de tratamiento que se le da en dicho ordenamiento jurídico.

¹⁸ **Mar, Nereo**, Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1996, (Pág. 73).

En ese orden de ideas, la regulación de esos supuestos será parte imprescindible para el desarrollo de este tema. De tal suerte que para analizar correctamente el derecho de transmisión de los bienes de una persona por mortis causa, primeramente será necesario estudiar quiénes tienen ese derecho para heredar. En ese sentido, tenemos que nuestro Código Civil nos señala quiénes serán declarados herederos; entendiéndose esta declaración, como el reconocimiento que hace la autoridad judicial a las partes sujetas a un proceso sucesorio, a fin de que las mismas puedan tener legitimación procesal en un juicio intestamentario o testamentario.

Ante esta situación, podemos mencionar y explicar quiénes son herederos legítimos en una sucesión intestamentaria, habiendo la posibilidad de citar el principio que afirma que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos; salvo en los casos que marca nuestro Código Civil vigente, para el Distrito Federal, donde encontraremos el tipo de regulación que se le da cuando se presenten hijos con descendientes de ulterior grado, así como la forma de heredar de los hermanos con sobrinos y hermanos con medios hermanos. “El artículo 1603 del Código de la materia, señala que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar ¹⁹”.

“En esa tesitura, y por lo que refiere a la institución de heredero, ésta deberá constar necesariamente por testamento, plasmándose para tal efecto la última voluntad del testador. En tanto, por heredero entenderemos como la persona que sucede al autor de la herencia, ya sea testamentaria o legítima, a título universal, en todos o en parte de sus bienes y derechos ²⁰”.

19. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1609).

20. Hoffmann Elizalde, Roberto, Antecedentes Históricos de la Posición del Menor en el Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1992, (Pág. 99).

Otro precepto relacionado con este tema, establece la forma en la que heredarán los parientes del mismo grado, los cuales lo harán por partes iguales, pues una vez levantado el juicio sucesorio, éstos deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto por nuestra ley civil.

En consecuencia, si sólo quedarán hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. En el caso de estar presentes los hijos y los descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

En el supuesto de que solamente quedaran descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguno de estos casos hubiere varios herederos, la porción correspondiente a ellos, se dividirá por cabezas.

En lo que refiere a los descendientes y cónyuge, los primeros si todos fueran hijos, heredarán en partes iguales, y al segundo le corresponderá la porción de un hijo. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Cuando sólo quedara un cónyuge, éste sucederá en todos los bienes. Por otra lado, si sólo hubiera hermanos por ambas líneas, éstos sucederán por partes iguales.

En la sucesión de los colaterales, el artículo 1631 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, "refiere que en el caso de que si sólo se presentaran hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. Si los hermanos se presentaran con sobrinos,

éstos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza; en tanto que los segundos por estirpes ²¹”.

Si se diera la situación de no quedar hermanos, y sólo concurrieran sobrinos, la herencia se dividirá por estirpes y la porción de cada estirpe será por cabeza. Para el caso de que faltaran los parientes que anteriormente se han señalado, los parientes más próximos dentro del cuarto grado, heredarán por partes iguales, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo. Por lo que en el entendido de que faltaren todos los herederos, sucederá la beneficencia pública.

Es de esta manera como nuestra legislación establece los diferentes grados que tienen las personas para poder heredar. En tal sentido es necesario aclarar que cada uno de ellos tendrá que acreditar su parentesco con los documentos idóneos, y una vez que estos se han reconocidos por la autoridad como herederos, podrán entrar a lo que conocemos como sucesión legítima.

Apuntado lo anterior, es como podemos determinar quiénes deberán ser considerados herederos legítimos de acuerdo a lo que marca nuestra legislación, faltándonos solamente de mencionar, la manera de suceder de los adoptados, ya que éstos también forman parte de los herederos legítimos de una sucesión.

En este tema podemos finalizar señalando que los herederos legítimos son todos aquellos que la autoridad reconoce mediante una resolución judicial, a efecto de que éstos tengan plenamente acreditada su

21. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1631).

personalidad como herederos. Por último, es necesario precisar que los hijos naturales tienen derecho a percibir la porción de herencia que fije la ley.

A manera de entender mejor la declaración de las personas que tienen derecho a heredar, y toda vez que es necesario estudiar más a fondo la forma en que son reconocidos estos herederos legítimos, considero pertinente señalar qué es lo que sostiene en ese sentido Rojina Villegas. Dicho jurisprudencia refiere que “en estos supuestos a que nos referimos, se pueden presentar problemas para su reconocimiento, pues uno de ellos es la declaración como heredero del ser concebido que no ha nacido, siendo esta situación la que para muchos autores debe ser esencial para nuestra actual legislación civil. Otro supuesto, es el reconocimiento de herederos, en el caso de que perezcan en un mismo accidente el autor de la herencia y aquellos que estaban abocados a la misma, levantándose el reconocimiento de los derechos del ausente cuando no se haya comprobado el fallecimiento de éstos ²²”.

Es así que el primer problema en el sistema europeo, contemplaba el principio del ser concebido antes de nacer con capacidad para heredar, bajo la condición de que éste nazca viable, nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1313, “establece de igual forma la capacidad para heredar ²³”. Debemos aclarar que la legislación europea, sostiene que para darse la condición antes señalada, será necesario que la fecha de concepción sea anterior a la muerte del de cujus. En este sentido, pueden darse dos casos, la herencia del hijo póstumo y la herencia de un ser que no sea hijo del autor de la sucesión.

²². Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México 2002, (Págs. 435 y 436).

²³. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1313)

La herencia del hijo póstumo queda definida por un número de presunciones legales para considerar que todos los hijos concebidos por una mujer casada, son hijos de su esposo. Es por ello que el hijo póstumo es legítimo, pero puede darse el caso en que esta presunción legal sea desvirtuada por los que tengan interés en demostrar que el autor de la herencia estaba imposibilitado para procrear. Por lo tanto, si se acreditara tal situación, no podríamos hablar de un hijo legítimo.

El derecho hereditario considera que independientemente de los problemas de paternidad, es necesario que también se demuestre que la fecha de concepción fue anterior a la de la muerte de autor de la sucesión, pues sino se cumple con tal exigencia, estaríamos frente a un descendiente ilegítimo.

Es notorio que en el supuesto del hijo póstumo se debe de acreditar de manera pronta la fecha de concepción, ya que si no se hiciera, se presumirá que se concibió antes de la muerte del autor de la herencia.

De conformidad con el artículo 324 del Código referido, “se presumen hijos legítimos los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del marido, ya que es ése el término máximo del embarazo conforme a la ley ²⁴”.

Debemos precisar que los que son declarados herederos en un juicio sucesorio, tienen la obligación de acreditar idóneamente su derecho a heredar, pues en el caso de que no lo hicieren, perderán todo derecho a suceder, aún en el caso de que éstos hayan sido hijos verdaderos del autor de la herencia.

24. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 324).

Un requisito imprescindible para que opere el reconocimiento de estas personas, es el hecho de que tal circunstancia conste en algún documento legal, y que éste sea admitido por la autoridad judicial con ese carácter, porque de no ser así, no podrá darse dicho reconocimiento hereditario.

Es de explorado derecho que los herederos en una sucesión legítima, tendrán una exigencia más rigurosa que los que son declarados como tales en un juicio testamentario, pues de alguna forma en un testamento no se acredita el parentesco, sino solamente se trata de acreditar la personalidad que se tiene dentro de dicho documento. Es decir, bastará el hecho de exhibir una credencial de elector para ser sujeto de ese instrumento. Sin embargo, no quiere decir que esta situación sea suficiente para evitar los problemas legales, pues en ciertos casos, aunque se goce del beneficio del testamento, hay quienes lo impugnan por creer que se afectan sus intereses, y lo que es peor, logran que la última voluntad del testador se vea incumplida.

“Espín Canovas, manifiesta en ese sentido que la sucesión forzosa aparece como una limitante a la sucesión testamentaria en provecho de las personas más unidas al testador, entendiéndose como tal a la porción de bienes que el testador no pudo disponer, reservándose ese derecho a los herederos llamados forzosos ²⁵”.

De esta manera es como damos por concluido este tema de nuestro Segundo Capítulo, en donde hemos analizado quiénes son declarados herederos, así como la forma en que van heredar; dependiendo en que supuesto se encuentren. Por lo que a continuación analizaremos la figura del albacea, quien dentro de las partes que forman la sucesión legítima, es una de

25. Espín Canovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol. V, Sucesiones, Editorial Reus, Quinta Edición, Madrid 1978, (Pág. 431).

las que tendrá más relevancia. Además, será materia para la propuesta de reforma que se plantea en este trabajo de investigación, relacionado con el artículo 1717 de Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

2.3 DE LA INTERVENCIÓN DEL ALBACEA.

Dentro de las partes que intervienen en una sucesión legítima, se encuentra la figura del albacea. Esta palabra de albacea se incorpora al idioma español tomada del vocablo árabe “alvaciya”, utilizada para designar a una persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra persona.

En el derecho Español antiguo se le llamó “cabzalero” o “mansesor”. Por lo que respecta a otros países, cuando se trata de sucesión testamentaria, se le llama ejecutor testamentario, nombre que también se usa en nuestra legislación.

Gutiérrez y González, “define la figura del albacea como la persona que es designada por el testador, los herederos, o en su caso el juez, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, así como para representar a las personas que intervienen en un procedimiento sucesorio, y de esa forma pueda ejercer todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte ²⁶”.

En el caso que hoy nos ocupa, lo que nos interesa es la representación del albacea en una sucesión legítima, el cual va ser designado por los herederos o en su caso por el juez. Éste tendrá la función fundamental

26. Ob. Cit., pág. 5, (Del texto consultado pág. 689).

de representar a la herencia, ejercitando todas y cada una de las acciones conducentes y celebrando, además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria.

Una situación muy peculiar en el desempeño de las funciones del albacea, es sin duda saber cual es la naturaleza jurídica de ese encargo. En ese sentido, tenemos a lo que conocemos como el albaceazgo, que para algunos autores no es más que una forma de representación en un juicio sucesorio, sea éste intestamentario o testamentario. En algunos casos esta figura del derecho es confundida con el mandato, pues ciertos juristas sostienen que al aceptar el cargo de albacea, se está obligando a realizar los actos que el autor de la herencia haya estipulado en un testamento. Por lo que considero que esa idea no es aceptable, toda vez que para que exista el mandato, es necesario que exista el mandante, y en la especie no se cumple con tal exigencia.

“En efecto, se necesita de la figura existente de otra persona para que podamos hablar de un mandato; además de que es de explorado derecho que esta figura deriva de un contrato, y en la especie el testamento no tiene ese carácter; por lo que analizado desde ese punto de vista, es inocuo pensar que se trate de un mandato. En ese orden de ideas, el albaceazgo encontrará su naturaleza jurídica en la figura de la representación, que como acertadamente lo hemos probado, el albacea cumplirá con el encargo de llevar la correcta administración de los bienes, así como todas las obligaciones que le sean encomendadas ²⁷”.

Esta representación se podrá dar en cualquiera de los juicios sucesorios

que conocemos. Es decir, el albaceazgo corresponderá tanto al procedimiento testamentario como al legítimo; siendo este último en que nos ocupa, y que en la especie es uno de los más complicados de llevar, pues como veremos más adelante; la voluntad de los que son parte en el mismo, será de vital importancia para lograr su terminación de manera armoniosa.

De esta forma, debemos mencionar que esa representación la llevará a cabo el albacea, y el cual será designado por los herederos en el entendido de que se tratare de un juicio intestamentario, porque si fuera una designación testamentaria, ésta la realizará el testador. En el caso de que los herederos no se pusieran de acuerdo en nombrar albacea, el juez en su calidad de rector del proceso, podrá designarlo.

Continuando con otros aspectos importantes, podemos explicar las condiciones para ser albacea, las cuales se encuentran fundamentadas en los artículos 1679 y 1680 del Código Civil de nuestra legislación. En esos numerales es donde se establece que están excluidas para ocupar el citado cargo las siguientes personas; a quienes no tengan la libre disposición de sus bienes, a los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión, a los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y, a los que no tengan un modo honesto de vivir .

“En tanto por la amplitud de sus facultades legales o por las características de sus funciones, los albaceas pueden ser universales y articulares. Éstos últimos también son llamados ejecutores especiales”.

“Es así que el albacea universal, como su nombre lo indica, es el encargado de realizar todas las funciones de su encargo. Éste existe tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada”.

“El albacea particular o especial, es el designado por el testador para cumplir con algún encargo en especial. Éste es propio de la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el universal, en tanto, a lo que respecta a su número, los albaceas pueden ser único, sucesivos o mancomunados”.

“El albacea único, lo constituye una sola persona designada por el testador o los herederos, y ejerce su cargo en forma individual. En tanto los albaceas sucesivos son varias personas que nombra el testador, para que ejerzan el cargo de forma individual, y sucesiva cuando falte alguno o no se haya aceptado el cargo por parte de uno de ellos”.

“Los albaceas mancomunados, también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo actuando conjuntamente. Éstos también pueden decidir por mayoría de votos y, en caso de empate, decide el juez”.

“El último de los tipos de albacea se refiere a su duración y éstos pueden ser definitivos y provisionales. El albacea definitivo es nombrado por el testador o los herederos; son los albaceas legítimos y electos. Además, éstos deben de cumplir con su encargo hasta su culminación. Es entonces que el albacea provisional, es el judicial o dativo, en donde el juez lo va nombrar antes de que los herederos nombren al definitivo. Éste sólo durará en su encargo hasta que el definitivo se presente ²⁸”.

28. De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Bienes y Sucesiones, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 2000, (Pág. 398).

“El cargo de albacea le impone a quien lo acepta, una serie de obligaciones que enuncia el Código Civil a través de sus artículos 1704 , hasta el 1737, pero de todas las que ahí se le imponen, las principales son las que mencionaremos en los párrafos siguientes ²⁹”.

Una de las obligaciones de los albaceas, es la de ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

Además de lo anterior, también debe de oponer todas las excepciones que hubiera opuesto el autor de la herencia, en los casos en que se entablen demandas contra los sucesores del de cujus, con motivo de la herencia.

La obligación que algunos autores consideran como la más importante, es la de asegurar todos los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia, para evitar así, que personas ventajosas se apoderen en forma indebida de alguno de los bienes.

Por consecuencia de la obligación anterior, deberá verificar los inventarios de los bienes que formen el acervo hereditario, y al mismo tiempo tendrá el deber de administrarlos.

Tiene además la obligación de llevar el procedimiento sucesorio por todas sus etapas procesales, hasta llegar a la partición de los bienes materia de la sucesión.

En este sentido, los albaceas carecen de facultades amplias para decidir sobre algunas cuestiones, como lo es el de disponer libremente de los bienes que integran la sucesión legítima, ya que para aprobar alguna situación que

29. Ob. Cit., pág. 6, (Arts. 1704 al 1737).

disponga el albacea, es necesario de la aprobación de los herederos, y en muchos casos, estas decisiones se llevan mucho tiempo y solamente alargan el procedimiento.

De esta forma, se aclara las obligaciones más importantes que marca nuestra legislación con relación a la figura del albacea; sin embargo, es necesario aclarar que existen otras obligaciones que pueden ser consideradas como de igual grado de importancia que las mencionadas anteriormente. En este mismo orden de ideas, hay cosas que le están prohibidas a los albaceas, como es el caso de que éstos sólo pueden dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Además, éstos para arrendarlos, necesitarán del consentimiento de los herederos o de los legatarios según sea el caso.

En este sentido, Ibarrola, “ sostiene que el albacea no tiene plena capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos; aún dentro de los actos de administración, pues a éste se le fijan enérgicas limitaciones. Además, otra limitante según este autor, es que el albacea no puede enajenar los bienes sin el consentimiento de los herederos ³⁰”.

Con relación a lo planteado por Ibarrola, considero que en cierta forma esas medidas enérgicas de las que él señala, son los entorpecimientos que hacen dilatados estos procedimientos sucesorios. En consecuencia, se propone una rápida solución a este problema; por tal motivo, una de mis propuestas es que estos bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima puedan ser vendidos por otros casos y de manera directa por los herederos, logrando de alguna manera otras posibilidades para

30. Ob. Cit., pág. 11, (Del texto consultado pág. 843).

mejorar nuestros procedimientos legales.

Señalando otro aspecto, tenemos que las reglas que determinan la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues se debe distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos.

Así podemos establecer que por regla general, el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

“En lo que toca al albacea que se nombra por el juez o los legatarios, y entretanto se designen los herederos legítimos, éste sólo deberá durar conforme al artículo 1689 del Código Civil, el tiempo necesario para que dichos herederos procedan a la elección de un albacea definitivo ³¹”.

“Como un comentario de la duración del albacea, en los juicios intestamentarios, éstos pueden durar en cargo el tiempo con el que se lleve la sucesión. De igual forma, éstos pueden ser removidos; lo que ocasionaría que su duración dependiera también de estas circunstancias ³²”.

La incapacidad legal del albacea declarada en forma, será causa suficiente para dar por terminado con su encargo, pero no el albaceazgo.

En el caso de que el juez califique de legítima una excusa, se tendrá por terminado el cargo de albacea, pero no del albaceazgo y se nombrará nuevo albacea.

Otra forma de terminar el cargo de albacea, es cuando se haya terminado el plazo señalado por la ley o las prórrogas concedidas para

31. Ob. Cit., Pág. 6, (Art. 1689).

32. A. Zannoni, Eduardo, Derecho de las Sucesiones, Editorial Astrea, Tercera Edición, Argentina 1983, (Pág. 713).

el desempeño del albaceazgo. En este sentido, existe jurisprudencia en donde se considera que para no afectar los intereses de la sucesión, el albacea podrá continuar su encargo, ya sea judicial o extrajudicial, hasta que se designe a un nuevo albacea.

En tanto, la revocación del nombramiento hecha por lo herederos, será otra causa de terminación. De tal forma que los herederos tendrán que designar otro, pero si éstos no lo hicieran, seguirá el repudiado. Esto será hasta que se haga la nueva designación.

La remoción termina también el cargo de albacea. Ésta se da cuando el albacea ha incurrido en alguna falta grave en contra de la sucesión, o que el mismo no haya cumplido con sus obligaciones. A diferencia de la revocación, ésta será al arbitrio de los herederos. “Cabe mencionar que este tipo de acciones deberán de ejercitarse en la vía incidental, argumentando las causas por las cuales se está solicitando la revocación o remoción del representante de la sucesión, pues como lo sostiene Dorantes Tamayo, sólo habrá acción incidental cuando haya una cuestión de procedimiento a resolver ³³”.

Como se puede observar, en el presente tema se ha cumplido con analizar y estructurar los aspectos más importantes de la figura del albacea, pues en el contenido del mismo, se señala lo que significa el cargo de albacea, así como cuáles son sus obligaciones, su duración, entre otras; pero sin duda se demostró que existe la necesidad de mejorar algunos lineamientos para facilitar el desempeño del albacea. El tema siguiente es la figura del interventor, quien es también parte dentro del procedimiento sucesorio.

33. Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1990, (Pág. 124).

2.4 DE LA INTERVENCIÓN DEL INTERVENTOR.

Es parte también de los procedimientos sucesorios la figura del interventor, quien es considerado como la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Es importante recalcar que el interventor no es nombrado por el testador, y que su función es la de vigilar los actos del albacea.

“Se puede definir al interventor como aquella persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de éste ³⁴”.

En nuestra legislación, cuando los herederos representados en minoría, están en desacuerdo con el nombramiento del albacea, éstos tienen el derecho para nombrar un interventor, quien vigilará como ya se dijo los actos del albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

En cierta forma podemos decir que nuestra legislación protege los intereses de la minoría en estos procedimientos, pero como sucede en el cargo de albacea, carecen de facultades expresas para su desempeño.

“El interventor se puede designar cuando la minoría de los herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea que haya hecho la mayoría; cuando el heredero esté ausente o sea desconocido, aunque exista albacea testamentario o dativo; cuando los legados excedan o igualen la parte del

³⁴. Ob. Cit., pág. 5, (Del texto consultado págs. 695 y 696).

heredero que sea el albacea, para seguridad de los legatarios; y cuando se hagan legados a establecimientos de beneficencia pública, cualquiera que sea su monto por la misma razón anterior. Los casos anteriores encuentran su fundamento en el artículo 1731 del Código Civil ³⁵.

Para desempeñar el cargo de interventor es necesario ser mayor de edad y tener la capacidad legal para obligarse. Podemos mencionar que existen dos clases de interventores, el primero llamado provisional y el segundo definitivo.

Tenemos que tener en cuenta que la función de este interventor es exclusivamente provisional, ya que una vez que se nombre o se conozca al albacea, ésta terminará. Además, deberá entregar los bienes a éste, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto aun cuando dijere que los tiene por razón de mejoras o gastos de manutención.

Por lo que respecta a la segunda categoría de interventores provisionales, éstos estarán regulados por el artículo 836 del mismo Código Procesal y tendrá lugar cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio. En tanto, el juez deberá nombrar un interventor que podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas las acciones que tengan por objeto recobrar o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, así como contestar las demandas que se promovieren en contra de la sucesión.

Con relación a lo anterior, el juez en casos muy urgentes y antes de que se cumpla el término mencionado, podrá autorizar al interventor para que éste

35. Ob. Cit., Pág. 6, (Art. 1731).

a nombre de la sucesión, ejerza las acciones necesarias encomendadas a su nombramiento.

Los interventores definitivos, que son considerados como sujetos del derecho hereditario, tendrán por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. Dicho de otra manera, el interventor de la herencia será un órgano de control de las funciones del albacea. Esto con el fin de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo.

Nuestro Código Civil, prevé el supuesto en el que se establece que en tanto no se les haya revocado de su nombramiento a los interventores, éstos desempeñarán sus funciones sin sujeción a un determinado plazo. Se puede decir que la vigencia de su encargo dependerá de la duración del albaceazgo. Esto se debe a la función específica de los interventores que marca nuestra legislación.

Se desprende de lo anterior, que el interventor al igual que el albacea tiene obligaciones, las cuales tendrán que ser cumplidas, ya que si no lo hicieren podrán ser removidos.

Una función primordial del interventor y como ya se ha venido mencionando, es la de vigilar los actos del albacea, en el entendido de que será éste quién procure ser mediador entre los actos que realice este último. “En este sentido, Eduardo Pallares, nos señala que el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial ³⁶”

36. Pallares, Eduardo, Formulario de Juicios Civiles, Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 1999, (Págs. 164 y 165).

En la práctica se puede presentar que la mayoría de los herederos estén conforme con las actuaciones del albacea, sin embargo, para proteger los intereses de las minorías, surge esta figura, quién además de promover las inconformidades, podrá ejercer las acciones necesarias para lograr el exacto cumplimiento del albacea.

Por otra parte, en algunos casos se logra que los herederos designen al albacea y al interventor de común acuerdo, pero el problema se suscita cuando por una inconformidad se obstaculiza el encargo de éstos, y por consecuencia, la dilatación del procedimiento. En este sentido, los juicios sucesorios intestamentarios son los que más problemas tienen, por lo que de alguna manera considero la posibilidad de que tanto el albacea como el interventor puedan tomar decisiones, sin ser necesario el consentimiento de todos los herederos.

La toma de esas decisiones tendrá que ser aprobada por el juez, y éste determinará si éstas son en beneficio para la sucesión. Cabe mencionar que los herederos tendrán derecho a oponerse a cualquier situación que les causará algún perjuicio, aún y cuando se hubiere aprobado judicialmente.

Dicho lo anterior, damos por finalizado este tema del interventor, y el cual corresponde al último del segundo capítulo de este trabajo. En capítulos posteriores analizaremos la tramitación del procedimiento sucesorio, así como la necesidad que existe para poder vender los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima de manera directa por los herederos.

CAPTITULO TERCERO

3. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

3.1 DE SU TRAMITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez desarrollados los dos anteriores capítulos, lo siguiente es detallar la forma en cómo se tramitará dicho juicio sucesorio, ya que de esa manera observaremos con mayor facilidad el problema que se plantea. “En tal sentido, es de señalarse que la sucesión legítima se encontrará regulada en sus artículos 799 al 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, mismo que establece los requisitos que se necesitan para abrir este tipo de juicio ³⁷”. Es así que una de éstos es el de anexar el acta con la cual se va acreditar el entroncamiento con el difunto, o en su caso, el de informar si existen más herederos o si éstos no acudieron a la denuncia; tal supuesto, lo tendrán que señalar dentro de la misma demanda con que se hizo la apertura. En tanto, el juez a través de su persona será quien los llame, a efecto de que deduzcan sus posibles derechos, para lo cual los interesados deberán dar todos los datos que marca la ley para que se pueda realizar tal notificación.

“En relación a los derechos de los herederos no presentes, y a efecto de que éstos no queden en estado de indefensión para exigir su parte de la herencia que les llegara a corresponder, se les concederá un término prudente para que comparezcan y deduzcan sus posibles derechos hereditarios. Así las cosas, el juez tendrá por radicada la sucesión y

37. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, (Arts. 799 al 815).

mandará a notificarla por cedula o por correo certificado a las personas señaladas como ascendientes, descendientes, cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado; haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que les identificaren, así como lugar y fecha de fallecimiento para que justifiquen sus derechos de la herencia y nombren albacea. En ese tenor, es necesario precisar que nadie puede obligar a un heredero a recibir herencia, pues existe la facultad del repudio ³⁸".

Los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con la información testimonial que acrediten que ellos o los que designen son los únicos herederos. Dicha información, se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes que sigan al de la diligencia, debe hacer constar su pedimento; si éste se impugnara sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

En este caso los interesados deberán plantear nuevamente una información testimonial, a fin de que los testigos puedan completar los datos faltantes según el Ministerio Público; un ejemplo de ello sería cuando faltare algún apellido, o en su caso el de proporcionar bien el nombre completo del de cujus. También se les podrá preguntar si conocen a otras personas que tengan derecho a heredar sobre los bienes del autor de la herencia, así como otros datos que estime conveniente el representante

38. De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho, Editorial Reus, Cuarta Edición, Madrid 1980, (Págs. 331 y 332).

social. Por lo que una vez asentadas esas actuaciones, estaremos frente a una nueva información testimonial. Realizado todo lo anterior, si existe pedimento o no del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto declarativo de herederos o en su defecto denegará a los interesados su reconocimiento; en virtud de que no se reunieron requisitos necesarios para su acreditamiento.

Se considera que si se llegara a dar el fallecimiento del jefe de familia, en este caso el padre, y le subsistieran como herederos la cónyuge superviviente y sus hijos, éstos podrán demostrar su entroncamiento con el acta de defunción, con el acta de matrimonio, o con el acta de nacimiento de los hijos; para así acreditar el parentesco con el de cujus. Por tanto, en mi concepto, considero que ya es obsoleto la citación para una información testimonial, ya que los testigos únicamente van a corroborar lo dicho por las partes, y que de alguna manera ya está debidamente probado a través de documentos, tan es así que diversos jueces al momento de dictar sus resoluciones, señalan que estos actos deben ser probados mediante documentos, como es el nacimiento de hijos, el matrimonio, etcétera.

En consecuencia, se considera que lo anterior es lo mismo, ya que vamos a probar el entroncamiento del nacimiento y del matrimonio con documentos, y no así con sendos testigos, toda vez que como se ha visto en la práctica, muchas veces éstos son aleccionados; razón por la cual considero de innecesaria dicha testimonial en el presente juicio.

Regresando al desarrollo del proceso sucesorio, el juez al momento de

dictar la declarativa de herederos, deberá tomar en cuenta verdaderamente los documentos que las partes anexaron a su escrito correspondiente para acreditar su entroncamiento con el de cujus; por lo que también tomará en cuenta la información testimonial para estar plenamente entroncada tal relación. En dicho acto, se dictará la declarativa de herederos y si éstos fueren varios, se les dará una fecha para que todos y cada uno de ellos nombren albacea, y si solamente es una sola persona, a ésta se le declarará única y universal heredera de los bienes del difunto. En este caso ya no será necesario celebrar la audiencia para nombramiento de albacea, porque se supone que al ser un solo heredero, éste no tiene a quien rendirle cuenta y el mismo va ser también albacea de los propios bienes; por tanto, no tiene caso señalar fecha para nombramiento de albacea.

“Puede darse el caso de que ninguno de los que comparecieron al juicio sucesorio intestamentario haya sido declarado heredero, por lo que entonces continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. En tanto, si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará a fijar el aviso en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamar su parte dentro de los cuarenta días siguientes ³⁹”.

39. González García, José Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, Octava Edición, México 2001, (Pág. 125)

“Transcurrido el término de los edictos, contados desde el día siguiente de su publicación, y si nadie se hubiere presentado, el juez teniendo los autos a la vista, hará la declaración prevenida en el artículo 805 del Código Adjetivo 40”. Esto es que hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el a quo en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Si hubieren comparecido otros parientes, el juzgador les señalará un término no mayor de quince días, para que en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco.

“Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos en términos del artículo 807 del Código en estudio 41”, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, llamando para tal efecto a los que se crean con derecho a la herencia.

Los que comparezcan por dichos llamamientos, deberán de expresar por escrito el grado de parentesco que los une con el autor de la herencia, agregando lo documentos que sean necesarios para acreditar tal situación. Estos escritos y documentos se unirán a la sección por el orden en que se vayan presentando.

“La declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo, siempre y cuando lo haya así dispuesto. En tanto, una vez que se haya realizado ésta, será obligación de todos los

40. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 805).

41. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 807).

interesados entregar al albacea los bienes sucesorios; por lo que más adelante analizaremos cómo se llevará a cabo tal requisito legal ⁴²". Cabe mencionar que en esta etapa en algunas ocasiones la falta de conformidad tanto de los herederos como del albacea, hacen que estos juicios se alarguen demasiado; por lo que una posible solución a este problema, es la de promover directamente por los interesados algunas cuestiones que se consideraran urgentes y que la misma ley las señalara como tales.

Establecido lo anterior, podemos finalizar este tema desarrollando así lo correspondiente a su tramitación en el Distrito Federal; esperando que hayamos especificado cuáles son esos documentos necesarios para realizar la denuncia del ab intestato. Esto con el fin de facilitar en el presente trabajo la estructura de dicho procedimiento, cuya eficacia en algunos casos resulta deficiente.

3.2 SU REGULACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS.

"En algunos Estados de la República Mexicana, la sucesión legítima o juicio testamentario, se tramitará casi de la misma manera en como lo regula el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal ⁴³". Esto es, en todos esos marcos jurídicos se hace la denuncia del fallecimiento de la persona, así como el requisito de acompañar la documentación con la cual se va a acreditar el entroncamiento entre el que denunció la sucesión y el de cujus; siendo esas similitudes a las que nos estamos refiriendo.

42. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Argentina 1980, (Pág. 417).

43. Ob. Cit., pág. 41, (Arts. 769 al 870).

“En el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, regula la sucesión legítima, pero en ella se omite la información testimonial; en virtud de que como lo han dicho diversos tratadistas de esa entidad, ésta ya no tiene caso, en razón de que cuando se acredite verdaderamente su relación con el difunto, deberá ser por documentación alguna, o de lo contrario no se le podrá reconocer dicho parentesco, teniendo como consecuencia la no declaración de heredero 44”.

“Asimismo, tampoco se puede tomar como prueba idónea la información testimonial en lo concerniente al acreditamiento del entroncamiento entre padres e hijos, o entre hermanos, pues como ya hemos explicado en líneas anteriores, se deberá exhibir forzosamente la documentación idónea para acreditar tal circunstancia. Por otra parte, y en lo que respecta a la tramitación del Juicio sucesorio, es de señalarse que en el Estado de México y en el Estado de Guerrero, se lleva a cabo casi de manera similar que en el Distrito Federal, ya que también se solicitan los informes del Archivo General de Notarias y del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que comuniquen si el de cuius dejó o no testamento alguno, y en consecuencia, se pueda seguir en la vía sucesoria legítima 45”.

Es por ello que lo antes señalado, resulta de gran importancia y relevancia, ya que muchas personas cuando se encuentran en una edad madura, sin avisar a sus ascendientes o a su cónyuge, hacen un testamento con la idea de que ese documento se los van entregar en vida, cuando a veces no les da tiempo para eso por algún padecimiento, enfermedad, o por algún accidente. Razón por la cual si es importante que se giren esos oficios, porque

44. Ob. Cit., pág. 41, (Arts. 417 al 475).

45. García Amor, Juan Antonio, El Testamento, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 2000, (Pág. 96).

son las dependencias donde legalmente deben de guardarse los mismos, si es que se llega a hacer ante fedatario público.

“En otros Estados de la República Mexicana, también se sigue el mismo procedimiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente a lo que se refiere a la sucesión intestamentaria. Inclusive también se lleva a cabo por secciones; como es el caso de la primera etapa, conocida con el nombre de sucesión, misma que llega hasta la declarativa de herederos, o la segunda, la cual señala lo correspondiente al inventario de los bienes, y así las otras dos, las cuales abarcan desde la administración hasta la partición de los bienes hereditarios; siendo de esta forma como lo vamos a encontrar en otras legislaciones de nuestro sistema judicial ⁴⁶”. “En la mayoría de otras jurisdicciones, los Códigos de Procedimientos Civiles y Códigos Civiles, regulan casi de igual forma la sucesión legítima como lo señala el Código del Distrito Federal ⁴⁷”.

De esta manera, se puede considerar que se ha dado una somera explicación entre las diferencias de procedimiento con otras legislaciones de nuestra Federación. En consecuencia, pasaremos a desarrollar las cuatro secciones correspondientes al procedimiento sucesorio.

3.3 DE LAS SECCIONES QUE INTEGRAN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

A) PRIMERA SECCIÓN (SUCESIÓN)

Denominada también de SUCESIÓN, es en ésta donde se va a iniciar este juicio sucesorio, por lo que primeramente se deberá realizar la denuncia

46. Ob. Cit., pág. 41, (Arts. 769 al 870)

47. Ob. Cit., pág. 41, (Arts. 769 al 870).

del intestado, en la cual se tendrá que señalar que es a bienes de la persona fallecida, haciendo dicha denuncia por escrito, para el efecto de radicar la sucesión en el juzgado correspondiente. En éste podrán promover los familiares más cercanos al de cujus, así como por persona distinta que considere tenga un derecho sobre una deuda del autor de la sucesión. Esto debido a que algunos herederos con el fin de no hacer frente a las deudas del fallecido, no denuncian la sucesión, razón justificable para que se promueva dicho juicio a cargo de un tercero; llamando así a los familiares que tuvieren derecho, los cuales deberán acreditar su parentesco y designar albacea, en donde este último tendrá la obligación de pagar las deudas existentes.

“Esta primera sección, iniciada por la denuncia, concluirá con la declarativa de herederos, en la cual el juez normalmente va a determinar quiénes son los herederos, los cuales tendrán mejor derecho siempre y cuando hayan acreditado su entroncamiento con el de cujus. En este sentido, si existen otras personas que no fueron llamadas a juicio, o llamándoseles no concurrieron al mismo, se les reservará su derecho correspondiente, pero tendrán que hacerlo valer a través de otra vía, como sería la de petición de herencia. En este supuesto, deberá acreditarse el derecho de pedir, pues en este caso se tienen que señalar que nunca fueron notificadas para presentarse en juicio, o que simplemente no tuvieron conocimiento de tal situación; logrando de esta forma asegurar su derecho como posibles herederos en la tramitación de un juicio testamentario 48”.

48. Orizaba Monroy, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, Editorial Sista, Primera Edición, México 1990, (Pág. 128).

En el punto anterior, se considera que pudiere existir una limitante para poder comparecer al juicio sucesorio intestamentario, como lo es el hecho de quedar fuera de tal herencia por la situación de no haber sido notificado; siendo ésta la circunstancia originaria de la deficiencia y alcance de nuestro procedimiento sucesorio, ya que aunque se cuente con diez años para ejercitar cualquier posible derecho sobre el mismo, éste puede transcurrir perdiéndose la facultad para hacer eficaz tal acción hereditaria; quedando así en estado de indefensión cualquier persona encuadrado en este supuesto. Por lo tanto, sería pertinente tener una limitante para poder ser llamado a juicio o hacerse sabedor del tal acto.

Una vez denunciado dicho procedimiento, se pasará a dictar la declarativa de herederos, en donde se les dará ese carácter para los efectos legales conducentes. Subsecuentemente se designará albacea ya sea por acuerdo unánime de los herederos, por mayoría o designación del juez; cuando no hubiere acuerdo entre los mismos. En ese acto se aceptará el cargo, dictándose para tal efecto el auto correspondiente en el que conste el nombre del que fue nombrado albacea.

B) SEGUNDA SECCIÓN (INVENTARIOS Y AVALUOS)

“Llamada también de INVENTARIO, ésta se encuentra regulada en el Capítulo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 816 al 831 del mismo Ordenamiento⁴⁹”. Este capítulo o esta segunda sección, casi corresponde total y definitivamente al albacea, ya que éste va ser nombrado en la propia

49. Ob. Cit., pág. 41, (Arts. 816 al 831).

declarativa de herederos o al señalarse día y hora para tal designación, en donde los herederos lo harán por propia voluntad o en su defecto lo hará el juzgador. El primero de los preceptos legales, establece que dentro de los diez días siguientes, teniéndose aceptado el cargo de albacea, éste deberá proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819 del ya citado Código, para que dentro de los sesenta días pueda presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre y cuando fuere posible por la naturaleza de los bienes.

Se considera que el tiempo dado al albacea para presentar el inventario y avalúo, que es de sesenta días, es muy largo, debido a la situación de que supuestamente ya se tiene conocimiento de cuales son los bienes materia de la herencia. Esta circunstancia hace que algunas personas obtengan ciertos beneficios a costa de ese supuesto, pues el contar con demasiado tiempo, ocasiona que se puedan alterar la propiedad de tales bienes, y con ello cometer actos ilícitos. Por tal motivo, lo propio sería que se acortará dicho término.

Por otro lado, el inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. En este punto considero de mi parte, que efectivamente deben de comparecer la autoridad para poder determinar cuáles son los bienes inventariados, así como los existentes, ya que en el supuesto del menor de edad, si bien es

cierto que cabe la posibilidad de ser representado por un tutor o a través de otra figura, también lo es que el propio tutor pueda tener derechos encontrados con el menor, y éste pueda ser favorecido por alguna situación, dejando en un verdadero estado de indefensión a dicho representado. Razón por la cual si debe de realizarse el inventario en presencia del actuario del juzgado o en su defecto por fedatario público previamente autorizado.

“Por lo que toca al albacea, a éste deberán entregársele todos los bienes y documentos que consten en instrumentos idóneos, y los cuales sean propiedad del de cujus, a fin de que él entre a la administración de dichos bienes para poder en su defecto, rendir las cuentas correspondientes de todos los haberes, deberes, los activos y pasivos, incluso de promover demandas en contra de terceros o contestar las mismas si éstas van dirigidas al de cujus. Esto con el fin de que se allegue de todos los medios probatorios necesarios, y en ese sentido, pueda ejercer las acciones que fueran pertinentes o en su caso estar facultado para oponer excepciones. Es importante mencionar que los bienes inmuebles materia de la sucesión, deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, pues es ahí donde se les da el reconocimiento legal frente a terceros ⁵⁰”.

El albacea procederá hacer el inventario y avalúo con todos y cada una de las personas que concurran a la diligencia, haciendo la descripción de los bienes con toda claridad y en el orden siguiente; primero; dinero, segundo; alhajas, tercero; efectos de comercio o industria, cuarto; semovientes, quinto; frutos, sexto; muebles, séptimo; raíces, octavo; créditos, noveno; documentos y papeles de importancia, décimo; bienes ajenos que

50. Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1990, (Pags. 666 y 667).

tenía en su poder el fiado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

La diligencia de inventario, será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere. En tanto, el perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Por lo que hace al tiempo concedido a los herederos, en el cual deben de manifestar su conformidad de acuerdo al inventario presentado por el albacea, considero que es suficiente el otorgado a éstos para manifestar lo que en derecho corresponda. Además, es pertinente correr vista a los mismos, para el efecto de revisar dicho inventario, comprobando si todos los bienes mencionados en el escrito de cuenta, son los que se mencionan. Esto para el caso de que no se dilapide ninguno de ellos, pero si faltare alguno, será necesario manifestárselo al juez para proceder conforme a derecho, ya que de no hacerlo en el tiempo marcado por la ley, no podrán hacerse valer, perdiendo así un derecho muy importante en este juicio sucesorio.

Si existiere una oposición al inventario y avalúo, éste se tramitará en la vía incidental correspondiente, sin suspensión del principal, en el cual la persona que promueva dicha oposición, deberá manifestar los motivos y las causas por las cuales lo hace, y en ese sentido, la autoridad judicial señalará una fecha para la celebración de la audiencia de ley, en donde se desahogaran las pruebas si las hubiere, y se alegará lo que en derecho corresponda. “En tanto, si no se presentaran a esta audiencia, el juzgador les tendrá por perdido su derecho para impugnar tal inventario y avalúo. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor 51”.

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos opciones.

El inventario hecho por el albacea o por algún heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substituidos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Es así que aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, éste no podrá reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario, por lo que será de vital importancia estar pendiente de todas las actuaciones llevadas en dicho juicio.

“Si pasados los términos que señala el artículo 816 del Código adjetivo

51. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 53).

de la materia, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de pleno derecho ⁵²”.

Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Una vez aprobado el inventario, éste quedará firme en todas sus consecuencias jurídicas en favor o en beneficio de todos los herederos. Además, muchas veces el inventario se hace sobre bienes que solamente nos favorecen, pero no se hace así sobre los objetos pequeños, es decir, cosas económicamente menores, como lo son utensilios para el hogar, herramientas, libros, entre otras, y las cuales tenían un gran valor sentimental por parte del autor de la herencia; y sin embargo, para algunos no son valiosos en dinero, y no los registran, pero sin duda deberían estar dentro del inventario de acuerdo a lo señalado por nuestra propia legislación.

“En cuanto al avalúo, éste debe de hacerse sobre bienes de valor en atención a una cantidad determinada o sobre bienes inmuebles. Dicho avalúo lo podrán realizar compañías valuadoras, como son en su mayoría Instituciones de crédito o empresas aseguradoras, o en dado caso un ingeniero civil, el cual tiene los conocimientos suficientes para realizar el avalúo respectivo. Normalmente el avalúo tiene como finalidad el dar a demostrar el valor real de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima, logrando así un requisito dentro del procedimiento, para lo cual subsecuentemente se podrá pasar a la siguiente etapa. Cabe

52. Ob. Cit., pág. 6, (Arts. 816, 1751 y 1752).

mencionar que en la actualidad muchos litigantes asesoran a sus clientes para poner un valor más abajo del real, a efecto de evitarse el tan excesivo impuesto hacendario correspondiente a las herencias; siendo así una forma de viciar dichos procedimiento ⁵³”.

Una posibilidad para evitar lo anterior, y no causar perdidas al fisco, sería la de reducir dicho gravamen, a efecto de que los herederos no dilapiden ciertos bienes, y sobre todo que declaren el valor real de los inmuebles.

De esta forma, lo buscado por este estudiante en derecho, es el poder lograr un beneficio a las partes en una sucesión, y para obtener ese cometido, “se considera necesario que se acepte la venta de los bienes hereditarios en la etapa de inventario y de manera directa por parte de los herederos, tal y como debería de quedar establecido en el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se desarrollara en su Capítulo correspondiente ⁵⁴”.

C) TERCERA SECCIÓN (ADMÓN. Y RENDICIÓN DE CUENTAS)

Señalada en nuestra legislación como la etapa de ADMINISTRACIÓN, es en donde el albacea debe de rendir lo correspondiente a la administración de los bienes que forman la masa hereditaria del de cujus. Tal rendición la hará ante el propio juzgado, exhibiendo la documentación en la cual se desprendan los posibles gastos o derechos de dichos bienes.

Dentro de la administración se rendirán cuentas de todos los bienes de la sucesión, los cuales se deducirán en la etapa correspondiente para el pago respectivo de impuestos.

“Asimismo, el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de

⁵³. Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975, (Págs. 417 a 422).

⁵⁴. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

los bienes de la sociedad conyugal; esto con la intervención del albacea conforme al diverso 205 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, los cuales serán puestos a su disposición, en cuanto así lo disponga el cónyuge, aunque antes los haya tenido el albacea u otra persona, sin que exista mediación alguna ⁵⁵”.

Ahora bien, el auto mediante el cual se reconozca la posesión y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, no admitirá ningún recurso en contra de éste. En tanto el que la niegue, podrá existir para tal acto la apelación en ambos efectos.

Como ya se dijo anteriormente, el albacea tendrá la administración de los bienes. En ese sentido, podrá interponer demandas en contra de deudores, así como contestarlas cuando sean demandados.

Si iniciado el juicio intestamentario, en el término de un mes, no hubiere albacea intestamentario, podrá el interventor por autorización del juez, interponer demandas para salvaguardar derechos o bienes pertenecientes a la sucesión, por lo que también realizará lo necesario para contestar aquellas en donde se pongan en cuestión los bienes de la sucesión.

En los casos urgentes, cuando todavía no existiere albacea, ni hubiere transcurrido el término referido en el párrafo anterior, el juez autorizará al interventor para que éste pueda ejercer las acciones correspondientes a la defensa de la sucesión; de tal forma que la falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si éstos no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil

55. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 205).

pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediera de cien mil pesos, tendrá un medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente. Cabe mencionar los honorarios del albacea judicial, el cual tendrá la misma retribución que la del interventor.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia de los interesados y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante, para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

“Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1718 del Código Civil, y en los siguientes; cuando los bienes pueden deteriorarse; cuando sean de difícil y costosa conservación; y cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas⁵⁶”. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, se deberán de anexar al expediente de mérito, para que una vez que se tengan a la vista, el juzgador pueda resolver conforme a derecho. Los de más papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Se considera que en lo referente a las tres fracciones donde se señalan los casos sobre los cuales se pueden enajenar los bienes inventariados, son de gran importancia, pero que desafortunadamente no son suficientes para asegurar los beneficios que se les puedan brindar a los herederos, por lo que el

56. Ob. Cit., pág. 6, (Arts. 1717 y 1718).

motivo de la presente tesis, tiene sustento en evitar el desgaste físico, económico y emocional de las partes que son sujetas a este tipo de juicios. En consecuencia, se hace necesario aportar nuevas alternativas para mejorar esa situación, y una de ellas es la de solicitar la venta de los bienes sucesorios de manera directa por los herederos y por otros casos, propuesta que más adelante detallaremos en su Capítulo correspondiente.

En cuanto al supuesto de la fracción primera, ésta se refiere al deterioro que sufren los bienes materia de la sucesión, en donde se contempla la posibilidad de llevarlos a la venta para evitar una pérdida del patrimonio sucesorio; siendo ésa una opción que marca nuestra legislación, la cual considero importante, pero más adelante explicaremos los inconvenientes de esta causal.

“La fracción segunda, derivada del precepto 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente ⁵⁷”, es sin duda una problemática de los juicios sucesorios, debido a que en muchos casos los herederos en lugar de promover el incidente de venta de manera directa y por otros casos, están supeditados a la voluntad del albacea, “situación que ocasiona que se alargue el procedimiento, y en consecuencia, se origine un gasto mayor al que pudiera existir si fuere aceptada la reforma del artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal ⁵⁸”.

Podemos considerar que la tercera fracción del numeral citado, resulta ser procedente; en virtud del beneficio derivado de la misma, pero en ocasiones se desaprovecha por la falta de voluntad que se da tanto con los

57. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

58. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

herederos como con el albacea para autorizar dicha venta; siendo una posibilidad de solución el poder dar facultad a los primeros para que éstos de manera directa y por otros casos, estén en la posibilidad de promover el respectivo incidente; sin que se requiera del consentimiento del albacea.

Es así como en líneas posteriores y en su capítulo correspondiente, analizaremos esta propuesta por la cual se pueda autorizar la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima; esto con relación al diverso en estudio.

Una vez realizados los actos de administración por parte del albacea, éste deberá rendir cuentas en los términos establecidos en nuestra legislación civil, en donde se deberán especificar las operaciones efectuadas en dicha sucesión. Dentro de estas operaciones se mencionarán los gastos, las ganancias o las pérdidas, aclarando detalladamente si las hubo o no dentro del juicio.

En los casos donde sea necesario exhibir facturas, se deberán presentar en esta etapa, entendiéndose para este supuesto todas aquellas que generaron gastos, aún los erogados para cubrir los honorarios de los profesionales.

Es menester presentar las facturas, sobre todo para los efectos fiscales, en donde la misma ley, nos va ha señalar los supuestos en donde se puedan deducir éstos.

Si todos los interesados aprobaren la cuenta, y no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieran conformes, se tramitará en el incidente respectivo, pero es indispensable, para

que se le de curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. “El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo, es decir, inmediatamente que se resuelva el recurso, podrán formar una nueva cuenta que se ajuste a derecho, pues este recurso tiene como consecuencia resolver una cuestión dentro de proceso ⁵⁹”.

Asentado lo anterior, podemos finalizar con esta tercera etapa del procedimiento intestamentario, en la cual se especificó la manera de administrar y rendir cuentas por parte del albacea; asimismo, se explicaron los medios para impugnar esas actuaciones cuando los herederos encuentren situaciones desfavorables a sus intereses. Ahora pasaremos a analizar la última de las secciones correspondientes al juicio sucesorio legítimo.

D) CUARTA SECCIÓN (PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN)

En esta última etapa de PARTICIÓN de la herencia, también llamada de liquidación, el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Una vez presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, en donde los herederos se podrán inconformar por dicha partición hereditaria.

59. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003, (Págs. 334 y 335).

Los interesados, si éstos están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, será aprobado por el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

En el supuesto referente a los productos de los bienes, si éstos variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos iniciados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Bajo este supuesto, es menester señalar la dificultad que existe con relación a la presentación del proyecto de distribución, en virtud de que muchas veces por el atraso del pago de esos productos, es más largo que el plazo establecido en nuestra legislación.

Sin embargo, respondiendo a lo establecido en la ley de la materia, el albacea encargado de la distribución de los productos de los bienes hereditarios, tendrá que realizar el proyecto correspondiente a esta etapa, y rendir cuentas sobre el tiempo en el cual se realizaron esos pagos o ganancias, a efecto de tener la certeza legal para su adjudicación.

“El albacea podrá ser separado de sus funciones cuando éste no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el párrafo anterior, o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos, o también cuando no haga la manifestación a que refiere el Código Adjetivo en su artículo 857 ⁶⁰”, en donde se señala que se tendrá que dar aviso al juez sobre la partición de los bienes, a efecto de que si no lo

60. Ob. Cit., Pág. 41, (Art. 857).

presentare el albacea, se nombre contador que lo haga. Si no se presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos señalados en ley, y además, dejará de cubrir las proporciones de frutos a los herederos o legatarios durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, serán motivos suficientes para promover su destitución.

En algunas ocasiones resulta imposible tener comprobantes de todos los gastos efectuados por los albaceas; sin embargo, no es causa justificada para no realizarlo, pero si es una atenuante para considerarse, ya que en muchos casos los albaceas se ven en la necesidad de hacer frente a deudas, las cuales no entran dentro de las contempladas en el juicio sucesorio.

Circunstancia en la cual el legislador debe de poner atención, a efecto de que los gastos no comprobables, entren dentro de otros supuestos, y los cuales puedan acreditarse con otros medios legales, como los destinados a cubrir la reparación de algún inmueble, en donde por costumbre no se da factura alguna, haciendo imposible acreditar el gasto efectuado por esa situación; por lo que también sería pertinente que nuestros congresistas pusieran más atención a la hora de legislar.

Ahora bien, para que los herederos puedan disponer libremente de los bienes hereditarios, primeramente es necesario que éstos hayan sido debidamente inventariados y valuados, así como la rendición de cuentas sobre los mismos, a efecto de que no quede ninguna situación pendiente que pueda perjudicar los intereses de los herederos. Es así que una vez logrados todos estos requisitos procesales, estaremos frente a una libre disposición de

los bienes hereditarios, en donde se les adjudicarán por mandato judicial para los efectos legales a que haya lugar. Ese orden de ideas, la distribución deberá ser conforme a derecho, es decir, se les entregará a cada quien la parte que le corresponde; siendo que el heredero será parte principal en esta partición.

También serán parte de dicha partición, el cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago. Los coherederos del heredero condicional, serán parte de este derecho, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo será por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado.

El albacea o el contador partidario, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

Por último, entrarán a la ya mencionada partición, los herederos del heredero que muera antes de que ésta se realice, en donde tendrán que promover el juicio correspondiente para poder entrar a la sucesión del de cuius.

Pasando a otro punto, cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes,

a fin de que se haga en su presencia la elección. Si dentro de este supuesto no hubiere mayoría, el juez nombrará partidario eligiéndolo entre los propuestos. En el caso de que existiera cónyuge, aunque éste no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal. Dentro de esta cuarta etapa, el proyecto de participación se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador, para lo cual se promoverá el incidente respectivo, en donde el juzgador que conozca del asunto, dictará el auto correspondiente para su debida integración.

Si no existiere convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuera posible. Además, si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos, los cuales a voluntad de los mismos se podrán deducir del capital en efectivo de la masa hereditaria, y si no existe tal producto, bastará con dicho convenio para dividir la deuda pendiente.

De tal forma que concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará a poner a la vista de todos los interesados en la secretaría del juzgado, por un término de diez días, para que éstos, si no estuvieran conformes lo puedan impugnar. Si éste ha vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandado entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, mandando el expediente al Fedatario Público que hubieren elegido para hacer los títulos de propiedad correspondientes. "En tal sentido, esto se deberá

realizar así, toda vez que los actos formales, son aquellos que se necesitan para la existencia del acto o contrato jurídico. Su falta produciría la inexistencia del mismo ⁶¹”.

Podrán oponerse a que se lleve a cabo la partición de los bienes materia de la sucesión intestamentaria, los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure su pago. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, estarán en su derecho de promover el incidente correspondiente, con el fin de asegurar tales créditos.

Para el otorgamiento y la adjudicación de los bienes hereditarios, será necesario cumplir con las formalidades señaladas en ley, las cuales podrán ser de acuerdo a su cuantía o en base al número de bienes a repartir. El notario ante el que se otorgare la escritura, será designado por el albacea, siempre y cuando exista acuerdo común entre los herederos de la sucesión en trámite.

En tal sentido, la escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales, los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que ha cada heredero adjudicatario le corresponda, obligándose a éstos a devolver el sobrante, es decir, si el precio de la cosa fuera superior al de su porción lo tendrán que regresar; asimismo, si faltare algún excedente sobre sus bienes, éstos podrán exigirlo en la vía conducente.

La garantía especial que, para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso del párrafo anterior, deberá de consistir en

61. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1991, (Pág. 378).

la enumeración de los muebles o cantidades que le fueron repartidas, así como el informe de las propiedades que le fueron adjudicadas o repartidas, o en su caso la expresión de las cantidades que algún heredero haya recibido a nombre de otro, expresando claramente los precios de los bienes que se tratasen, en donde será necesario que todos los interesados firmen el documento en el cual conste dicha situación.

“Es así que la sentencia en donde se apruebe o repruebe la partición, será apelable en ambos efectos, siempre y cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, tal y como lo establece el Código Adjetivo en estudio, en donde se asentarán los motivos por los cuales se resolvió en ese sentido ⁶²”.

Se considera que esta última parte de la partición, es la más esencial dentro del juicio intestamentario, ya que es la vía con la cual se le van a entregar los bienes a los herederos, o en su caso, los derechos correspondientes, siempre y cuando la masa hereditaria fuera beneficiosa para los mismos integrantes de tal procedimiento.

“Con ello podemos señalar que es la culminación procesal de la sucesión legítima, en donde el juez mandará el expediente al notario, para que éste, de ser necesario, y si lo solicitaren los herederos, y cuando hayan bienes inmuebles, proceda a tirar la escritura que le ocupare, y de esta forma concluirlo, dando cabida a la última voluntad del de cujus, logrando que se transmita su patrimonio a sus herederos de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entendiéndose éste como una masa de bienes que pasa al suyo propio ⁶³”.

⁶². Ob. Cit., pág. 41, (Art. 870).

⁶³. De Cossío, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, 2, Editorial Alianza, Primea Edición, Madrid 1975, (Págs. 994 a 997).

Sin duda este procedimiento está adecuado para aplicarse en otro tiempo, pues en la actualidad se puede notar que las personas ya no creen en nuestros órganos de justicia. Esto se debe a varias circunstancias, una de ellas, es la politización de nuestros poderes, que más allá de ser eficaces, denotan un verdadero interés por privilegiar a ciertos grupos y atentar contra la voluntad de las mayorías. Es por ello, que lo que se necesita principalmente, es el exigir a nuestras autoridades que se cumplan las normas mínimas de convivencia, entre las que se encuentran, la de respetar los derechos de los demás.

En ese orden de ideas, cuando una persona acudiera a las instancias judiciales y se presentara la necesidad de resolver un conflicto de intereses, ésta podrá tener la certeza legal que existirá una verdadera igualdad entre las partes, no importando su condición social, ni mucho menos el compadrazgo que pudiera tener alguna ellas, pues desgraciadamente esta circunstancia, hace que la injusticia se sobreponga por los verdaderos intereses del derecho.

Por lo tanto, el sugerir nuevas propuestas a nuestros marcos jurídicos y destrabar la ineficacia de los mismos, hace que esta tarea de presentar una investigación, tenga un verdadero sentido, pues ocasiona que nos adentremos al fondo del problema, sin dejar de mencionar, que el propósito principal, es el encontrar una posible solución a esa situación. De ahí que, el proponer se regule la aptitud de los herederos para que puedan solicitar directamente la venta de los bienes sucesorios, sin ser necesario el consentimiento del albacea, hace que lo anterior, cobre validez, pues estamos

logrando una alternativa para resolver un problema de verdadero interés social.

Finalmente, se debe de señalar que hemos hecho un análisis minucioso de todo esto que se esta proponiendo con la reforma del Código Sustantivo, pues ello significa que se cumplió con hacer un estudio preciso para fundamentar dicha propuesta. Sin embargo, no basta con aportar ciertas modificaciones, se requiere realizar un estudio integral por parte de los encargados de legislar, lo que significará que se cumpla con su verdadera tarea. “Es decir, son ellos los que presentarán las iniciativas necesarias para modificar los atrasos, las incongruencias, las lagunas, o las que se pudieran encontrarán en las leyes, a fin de lograr una eficacia entre los tres poderes de la unión y conseguir un equilibrio entre éstos, pues muchas veces se atribuyen facultades que no les corresponden ⁶⁴”.

El tema siguiente es la propuesta a estudiar, la cual nos dará una opción diferente a las establecidas en ley, pues el proponer una reforma, significa adentrarnos a un estudio académico y pragmático de nuestra legislación civil. Por otro lado, también analizaremos el precepto jurídico en cuestión, demostrando cuales sus ventajas y desventajas en relación a los que se trata de proponer, esperando con esto, aportar una herramienta para aquellos litigantes en derecho, pero sobre todo, que se pueda cumplir con las expectativas de un verdadero trabajo de investigación.

64. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990, (Pág. 6).

CAPITULO CUARTO

4. DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1717 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En lo que respecta al fondo de nuestra propuesta, en este capítulo se analizará el problema que se plantea, así como la posibilidad de reformar la aptitud de los herederos para que estos puedan solicitar directamente la venta de los bienes hereditarios; sin que se requiera la obligación del consentimiento del albacea. “Es así que primeramente será necesario dar la base legal de nuestra propuesta, por lo que es de precisarse que ésta se encontrará sustentada en el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal”.

La motivación para crear este precepto se debe a la necesidad de satisfacer deudas u otros gastos urgentes contraídos por el de cujus, en el entendido de que serán pagadas por el albacea de conformidad con los herederos, lo que hace suponer que no se atiende de ninguna manera las necesidades de éstos últimos.

En su parte conducente dicho precepto establece; “ Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial ⁶⁵”.

Debemos entender que en este numeral solamente se están previendo la venta de los bienes por ciertos casos, lo que en la práctica resulta

65. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

insuficiente para cumplir con otras necesidades. En ese sentido, más adelante mencionaremos cuáles son esas exigencias que demandan nuestros procesos judiciales y las cuales son materia para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

Regresando al análisis del artículo en cuestión, en éste se puede observar que existe una limitante para los herederos para poder disponer libremente de los bienes sucesorios en casos de urgencia. Un ejemplo muy claro para poder determinar esta situación, es el hecho de que ninguno de éstos puede promover directamente el incidente de venta, aunque verdaderamente se esté en la necesidad de hacerlo, es decir, solamente el albacea podrá realizar la venta de los bienes, sin importar las necesidades de los herederos.

De lo anterior, se desprende que en algunos casos los herederos quedarán en estado de indefensión, por que si bien es cierto que el albacea tiene facultades para promover la venta como representante, también lo es que éste deberá atender los intereses de quienes lo nombraron, pues de no ser así, solamente se estaría a la voluntad del albacea, ocasionando que se atente gravemente contra uno de nuestros principios generales del derecho. “Es por ello que al reformar el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal , los herederos tendrían la facultad de promover directamente el incidente de venta, sin que fuera necesario contar con la aprobación del albacea, logrando una nueva alternativa para este tipo de juicios ⁶⁶”.

Sin embargo, para que nuestra propuesta sea eficaz y se atienda la causa verdadera del problema, es necesario que se pongan reglas claras para

66. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

poder encuadrar este supuesto. De ahí que, al reformar el artículo anterior, nos llevará a reformar otro más, en el entendido de que se pueda proceder conforme a derecho. “En ese sentido, el diverso que también entrará en tratamiento será el 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , y el cual nos mostrará claramente que existe la posibilidad de que se agreguen otros casos para autorizar la venta de los bienes sucesorios ⁶⁷”.

El numeral anterior, nos refiere “que durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados , sino en los casos previstos en “los artículos 1717 y 1758 del Código Civil ⁶⁸”, y en los siguientes casos:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones Ventajosas...”

Se considera que la regulación de este supuesto se debe en muchos casos a que estos bienes hereditarios se encuentran en situaciones perjudiciales para la partes sujetas a un juicio sucesorio; siendo necesaria la venta para evitar tal circunstancia. Además, dentro de este precepto están señalados una serie de casos por los cuales se puede autorizar dicha operación sobre los bienes en cuestión.

Dentro de este numeral, se desprende que durante la substanciación del juicio sólo podrán ser vendidos los bienes pertenecientes a la sucesión, una vez que estos hayan sido debidamente inventariados y valuados, a efecto de poder invocar alguno de los casos marcados en el

67. Ob. Cit. pág. 41, (Art. 841).

68. Ob. Cit., pág. 6, (Arts. 1717 y 1758).

precepto antes citado.

Luego entonces, consideramos este supuesto como una alternativa sustentable, pero hoy en día la situación de lograr que los juicios sucesorios se lleven con mayor rapidez y existan otras posibilidades para poder lograrlo; hemos propuesto otros casos destinados a cubrir esas necesidades que se suscitan en nuestro sistema judicial y las cuales explicaremos más adelante.

“Tocando nuevamente el contenido del artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , éste nos remite a dos diversos de Código civil , uno que ya analizamos y otro que a la letra cita ⁶⁹”:

“...Artículo 1758.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requiera ⁷⁰”.

En este precepto también se faculta la venta de los bienes cuando existieran gastos funerales; siendo estas deudas las que se pagaran en primer lugar y, por consecuencia, se pagaran si los hubiere, los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia.

De tal forma que existiendo estos casos para poder vender los bienes hereditarios, la dificultad para disponer de ellos y poder obtener los beneficios de una sucesión no se logra, ya que si bien es cierto, estos artículos regulan la posibilidad de vender dichos bienes, los mismos solamente se refieren a cubrir gastos, deudas o cuando éstos puedan perjudicar su valor económico , y no así por otros casos

69. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

70. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1758).

benéficos en donde los herederos pudieran obtener y disponer de ese capital hereditario. “Bonnecase, opina que toda transmisión debe de ser una Universalidad Jurídica, entendiéndose como tal el conjunto de bienes, derechos, y obligaciones que tuviera en vida el de cujus. Sin embargo, en la práctica muy pocos aceptan esas obligaciones, máxime cuando éstas rebasan los beneficios que pudieran tener con la sucesión. Es por ello que el solicitar de manera directa la venta de los bienes hereditarios por los herederos, significa una posibilidad para que se pueda tener una pronta disposición del capital hereditario. En tanto que para poder lograr de manera eficaz esta propuesta, es necesario que reformemos estos dos numerales tocados en estas líneas, ya que es ahí donde quedarán asentadas las bases legales para autorizar la venta de los bienes hereditarios de manera directa por los herederos y por otros casos ⁷¹”.

Cabe hacer mención, que el albacea podrá inconformarse cuando observara alguna situación que perjudicara a la sucesión. Sin embargo, lo que se trata de hacer con esta propuesta, es la de otorgar un mecanismo de solución de manera pacífica a los que son miembros de este juicio, ya que como se ha podido observar, estos juicios son en su mayoría muy dilatados y costosos, por lo que es de vital importancia aportar más instrumentos que logren mejorar estos procesos sucesorios. Bajo tal situación, el poder vender los bienes de manera directa por los herederos, hace que se puede tener otra opción para tramitar de manera eficaz dicho negocio jurídico.

En el tema siguiente señalaremos la propuesta de reforma que hacemos en este trabajo, la cual es necesaria para poder autorizar la venta de los

71. Bonnecase, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Traducido por José Ma. Cajica Jr., Cuarta Edición, México 1970, (Págs. 70 a 72).

bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima de manera directa por los herederos. En lo que refiere al análisis jurídico de los artículos 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, y del 841 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, hemos dado específicamente el contenido y alcance de éstos en relación con el problema planteado; siendo de esta manera como damos por finalizado lo que respecta a este Capítulo Cuarto de nuestro trabajo de investigación.

4.2 PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE SE REGULE LA APTITUD DE LOS HEREDEROS PARA SOLICITAR AL JUEZ LA VENTA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA; SIN CONSENTIMIENTO DEL ALBACEA.

Es innegable que en la actualidad la falta de interés de las personas para acudir a los órganos encargados de impartir justicia, se deba en gran parte a la ineficacia para resolver sus conflictos de intereses. De tal forma que una tarea ardua de todos nosotros para recuperar la fama pública de que éramos objeto, es sin duda proponer más alternativas para mejorar nuestros procesos judiciales. Sin embargo, nuestra tarea va más allá de ser nosotros los encargados de proponer esos cambios, nos lleva a que tengamos la obligación de demostrarle a nuestra sociedad que somos personas de bien, amantes de nuestra profesión, pero sobre todo, que anteponemos cualquier circunstancia a los pies de la justicia.

Estas razones son suficientes para aportar un tema que logre solucionar ciertas deficiencias que se presentan en nuestros marcos jurídicos, y que de alguna manera ocasiona que perdamos una importante credibilidad ante los

miembros de nuestra comunidad. Por tal motivo, “el reformar los artículos 1717 del Código Civil para el Distrito Federal ⁷²”, y “841 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad ”, es una posible solución para mejorar los procedimientos en materia de Sucesoria.

En efecto, lo que se propone con la reforma de los dos anteriores preceptos, es lograr un beneficio para las partes que son sujetas a este tipo de juicios. Es así que el primero de ellos, nos refiere como ya se dijo anteriormente, a la facultad del albacea para solicitar la venta de los bienes sucesorios por determinados casos. Debemos de señalar que independientemente de poder autorizar la venta, en dicho numeral cabe la posibilidad de que se les otorgue facultad a los herederos para que éstos puedan promover directamente el incidente de venta; sin que se requiera del consentimiento del albacea.

Bajo esa idea, es pertinente no soslayar el hecho de que esta reforma se deberá realizar bajo ciertas limitantes, a fin de que no se vicie tal propuesta. Así las cosas, si se llegara a reformar este diverso de la ley sustantiva en comento, el mismo efecto le deberá seguir al otro numeral pero de la ley adjetiva. Es decir, al aprobar la facultad de los herederos para solicitar la venta de los bienes sucesorios de manera directa, “se tendría que poner una serie de casos en el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , con la finalidad de que solamente así se aprobara dicha venta ⁷³”.

Esta propuesta de reforma se debe a la necesidad tan imperante de lograr mejores mecanismos para la culminación de estos negocios jurídicos,

72. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

73. Ob. Cit., pág. 41., (Art. 841).

pues en la práctica son los que mayor tiempo procesal se llevan. En ese sentido, es de explorado derecho que en toda controversia del orden civil, primero deberá de existir una normatividad sustantiva que consagre los derechos de fondo de las personas, y en consecuencia, una que regule el cómo se podrán ejercitar esos derechos. En ese orden de ideas, y resultado de un estudio académico y pragmático de nuestras leyes, veremos que muchas veces no se cumplen con las exigencias de una veloz transformación de las conductas humanas, y que de alguna manera merman la correcta aplicación del derecho.

En consecuencia, el asumir que lo anterior es un problema de todos nosotros, hace que tengamos que fortalecer nuestros ordenamientos jurídicos, sobre todo en aquellos en donde se vea afectado el patrimonio de las personas. Las deficiencias tan notorias de los procedimientos sucesorios, en especial los juicios intestamentarios, ocasiona que nuestra propuesta vaya fundamentalmente a reducir el tiempo procesal con que son llevados los mismos. Cabe mencionar que en ésta también existirá la posibilidad de que los herederos puedan disponer del capital hereditario en una situación de suma urgencia. En esta afirmación debemos de señalar que los casos de urgencia a que nos referimos son los que deberán quedar perfectamente establecidos, pues de alguna manera al momento de promover el incidente de venta, son los que facilitarán al juzgador proceder conforme a derecho.

Otro punto medular para fundamentar nuestra propuesta, es la circunstancia de que en estos juicios intestamentarios son en donde mayormente se ve un desgaste en las relaciones familiares, debido a que las

partes muy pocas veces se ponen de acuerdo en como se repartirá el cuerpo hereditario. Esta situación hace que en la práctica y, concretamente cuando son muchos los herederos, se rompan las relaciones entre éstos, originando que se postergue por tiempo indefinido dicho juicio.

No obstante lo anterior, otra situación que perjudica gravemente a las partes en una sucesión, es en cuanto a que no se tiene disponibilidad del capital hereditario, pues aunque jurídicamente se les reconozca la calidad de sucesores, no es hasta la adjudicación que se logra tal legitimación. Esta es la razón por la cual muchas personas abandonan estos juicios, toda vez que el tiempo que transcurre desde la denuncia del intestado hasta la partición del mismo, es demasiado, y lo que es peor, los recursos económicos que se erogan son totalmente excesivos. Ahora bien, para resolver esos problemas, es necesario que los herederos puedan disponer del capital hereditario de manera pronta, ya que con ello se originaría que con ese mismo capital se sufragaran los gastos que se fueran presentando.

Posiblemente se pueda decir que esto ya está regulado; sin embargo, en algunos casos y particularmente cuando no hay conformidad de los herederos para lograr la venta, se presenta la situación de ser el albacea quien decida con la aprobación judicial del Juez. Es entonces que algunos herederos quedarán en estado de indefensión, en virtud de que si el albacea está de lado de los inconformes y aunque verdaderamente se requiera la venta por parte de alguno de los interesados, ésta jamás se podrá efectuar, lo que significa que nuestra propuesta estaría fundamentalmente a terminar con ese tipo de situaciones.

Pero pensando en que toda conducta humana se puede viciar, “esta

propuesta iría aparejada con la modificación del artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el entendido de que es ahí donde se insertarían los casos por los cuales se podría autorizar la venta de los bienes sucesorios de manera directa por los herederos ⁷⁴". En el supuesto de que se solicitara la venta directamente por el albacea con aprobación judicial y en los casos que veremos más adelante, debemos decir que será procedente siempre y cuando se cuente con el consentimiento de alguno de los herederos, ya que de lo que se trata con esta propuesta, es la de autorizar la venta de manera directa por éstos.

"Cabe hacer mención que para algunos autores la representación de la sucesión corresponde al albacea, sin embargo, sostienen que los que deciden sobre esa representación son los herederos. Un ejemplo de ello, es el hecho de que este tipo de juicios se considere a la sucesión como persona moral, es decir, se le dará este carácter en virtud de que en ella se encuentran reunidos los requisitos esenciales para constituirse como tal. De ahí que, los herederos serán los que tengan voz y voto, en el entendido de que el albacea será su representante cuando así lo decidieren ⁷⁵".

Ahora bien, para encuadrar lo anterior en nuestra propuesta, basta señalar que en toda representación se tiene que velar por los intereses de los titulares de los bienes o derechos de la masa hereditaria. En ese sentido, cuando un heredero solicitara la venta de los bienes a su representante y este la negaré, estaremos frente a una gran incongruencia jurídica, por tal motivo, una posible solución a esa situación, consiste en que los herederos puedan llevar a la venta los bienes hereditarios directamente, pues de alguna manera

74. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

75. Uribe, Luis, Sucesiones en el Derecho Mexicano, Editorial Jus, Segunda Edición, México 1980, (Págs. 108 y 109).

se lograría que ellos tuvieran disposición directa sobre la parte que les correspondiese.

En lo que hace a la eficacia de nuestra propuesta, ésta radicará en el hecho de que los herederos podrán contar con la integración directa del patrimonio hereditario al suyo propio, pero sobre todo que podrán hacer frente a gastos de extrema necesidad que deban de solventar. De ahí que, si bien es cierto que propongo se reglamente esto último, también es pertinente mencionar que en otros Estados de la República Mexicana no se necesita que sean casos de extrema necesidad para autorizar la venta, pues basta la voluntad de todos para poder solicitarla. Sin embargo, considero que es importante que se regule el acuerdo de todos los herederos en nuestra actual legislación del Distrito Federal, para que sea por ésta simple razón por la cual se pueda autorizar. De tal suerte que en líneas posteriores se analizará esta posibilidad y la cual una vez planteada, se observara que es necesaria.

Un problema al que se puede enfrentar mi propuesta, y sin ser necesariamente así, es en cuanto a que para algunos el hecho de dar facultad a los herederos para que puedan solicitar directamente la venta de los bienes hereditarios, resulte inapropiado, pues el albacea es el representante de la sucesión hasta en tanto no se llegue a la adjudicación. En ese sentido, debo de precisar de que en ningún momento se está cuestionando eso, sino simplemente se les está otorgando a los herederos una facultad para que puedan disponer del capital hereditario. Por lo que cuando alguno de ellos promoviera el incidente de venta de manera directa, y hubiere acuerdo tanto de los demás herederos como del albacea, no se estará perjudicando a ninguna

de las partes. Sin embargo, como ya lo hemos explicado, cuando se ven encontrados intereses y el albacea se ve en la representación de algunos de esos, si se pondría en duda su representatividad.

“Por tal motivo, una posible solución es la de reformar el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal , a efecto de que los herederos tengan esa posibilidad citada anteriormente, toda vez que para poder encuadrar ese supuesto en la ley en estudio, primeramente se hizo un estudio pragmático de la verdadera situación que guardan dichos procedimientos sucesorios ⁷⁶”. Existen otras cuestiones por las cuales sería pertinente que se pudiera promover sin ser necesaria la voluntad del albacea; sin embargo, debo dejar en claro que la figura de éste último, es sin duda de las más representativas dentro de este tipo de juicios, pero que por desgracia muchas veces se presta para realizar ciertas cosas fuera de toda legalidad.

Sin abundar más en el tema, se considera que la propuesta tratada en estos párrafos, es materia para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación. En tal virtud, hemos logrado exponer la hipótesis del problema planteado, esperando que a la luz del derecho sea una alternativa para mejorar nuestros procedimientos sucesorios. Más adelante explicaremos cuáles son esos casos por los cuales se podría autorizar la venta de los bienes sucesorios.

4.3 CASOS POR LAS CUALES SE PODRÍAN VENDER LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA HEREDITARIA; SIN CONSENTIMIENTO DEL ALBACEA.

“Una vez comprendido lo anterior y expuestos los casos contenidos en

76. Ob. Cit., Pág. 6, (Art. 1717).

el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideramos otros por las cuales podrían venderse los bienes que integran la masa hereditaria ⁷⁷”.

El primer caso que considero de gran importancia y sin recaer en ninguno de los establecidos en ley, sería la de aprobar la venta de los bienes cuando **exista acuerdo común de todos los herederos**, en la cual no deberá existir ninguna inconformidad para poder lograrla. De tal forma que si hubieran gastos futuros, con la solvencia y la disponibilidad de los bienes hereditarios, podrían agilizarse estos procedimientos, y así evitar esperarse hasta la etapa de partición.

“Este caso será propuesto por escrito al juez, en el cual se analizará los motivos y causas sobre las cuales se autorizará la venta. Es por ello que será fundamental para dar trámite al incidente correspondiente; el señalar el mutuo acuerdo de todos los herederos, a fin de poder efectuarla, en donde bastará la simple voluntad de éstos, para lograr encuadrar este caso propuesto en estas líneas; siendo de esta forma como se deberá proponer al juzgador que conozca del negocio jurídico, a efecto de que éste proceda conforme a los intereses de los promoventes. Esto en razón de que el incidente es la cuestión o contestación accesoria que subviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal ⁷⁸”.

En tanto, una vez promovido el incidente de mérito, éste será aprobado en virtud de ser un acto unánime de todos los herederos. Es importante

77. Ob. Cit., Pág. 41, (Art. 841).

78. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 2001, (Pág. 128).

subrayar esto en repetidas ocasiones, toda vez que bajo un criterio para el juez, deberá ser simplemente por la situación antes expuesta; encontrando su razón jurídica en ser un acto consentido por todos los interesados en un juicio sucesorio intestamentario.

Por otro lado, si no hubiera acuerdo entre los herederos y uno o la mayoría de los mismos requiriera de la venta de los bienes, y sin recaer en ninguno de los casos enumerados en ley, éstos podrán promoverla al juez, y los que no estuvieren de acuerdo tendrán derechos preferenciales sobre los bienes a enajenarse; operando este derecho una vez que se haya aprobado la venta de dichos bienes hereditarios. Esta sería una posibilidad para alguno de ellos, ya que en algunos casos, unos requieren de ese capital para erogar cualquier gasto, o simplemente para poder disponer de esos beneficios sucesorios.

Cuando se desprendiera el caso en cuestión, en el supuesto de que no todos los herederos estuvieren de acuerdo con la venta de los bienes, es importante señalar el criterio bajo el cual se basaría el juez para aprobarla. De tal forma que entendiendo la situación de ser uno de los juicios más dilatados dentro del derecho civil; por la circunstancia de no existir mecanismos judiciales de acción para favorecer a la prontitud y eficacia de estos procedimientos; creo que la base legal sería bajo el principio de otorgarle a cada quien lo que le corresponde.

Lo anterior es así debido a que en muchas ocasiones, por causa de alguno de los herederos al no aceptar la venta, o lo que es peor, cuando se llega a la etapa de adjudicación y al proponer la división de los bienes

sucesorios, éstos la rechazan por inconformidad, aún cuando a la vista de la autoridad este conforme a derecho. Sin embargo, el problema no radica en los que son parte en los juicios, sino en el legislador, al no tener la capacidad suficiente para proponer nuevas alternativas de solución a estos conflictos.

En ese mismo orden de ideas, muchas veces es perjudicial esperarse a la etapa de adjudicación de los bienes sucesorios por la situación antes señalada, por lo que sería mejor encuadrar estos casos al precepto en estudio, logrando de alguna manera, que estos juicios sucesorios se lleven con mayor prontitud, en donde los herederos se vean beneficiados en su caso, por la masa hereditaria de una sucesión.

“Cabe aclarar que lo anterior, solamente es una alternativa para poder aprobar la venta de los bienes hereditarios cuando no existiere ninguno de los casos establecidos en ley, la cual sería conveniente para los herederos, porque es así como obtendríamos un mayor beneficio hereditario, siempre y cuando se llegara a presentar, pero en caso contrario, también se podrá hacer frente a las deudas contraídas por el de cujus ⁷⁹”.

Un segundo caso, surgiría cuando alguno de los herederos necesite del producto de la venta para solventar **gastos médicos** o por cualquier otra situación de extrema necesidad; aclarando para tal efecto, que las erogaciones por parte de cualquiera de los que tengan derecho a heredar, no solamente estarían supeditadas a una urgencia médica. Es decir, no solamente se necesitará realizar la venta de esos bienes para sufragar un gasto derivado de una enfermedad que pusiera en peligro la vida o la integridad física de

79. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

alguno de los herederos, sino también la posibilidad de efectuar dicha causal cuando se trate de cualquier tipo intervención médica.

Un ejemplo de lo anterior, serían las cirugías estéticas, las cuales se aceptarían y autorizarían por las razones expuestas a su señoría, en donde éstas, podrían ser reconstructivas ocasionadas por alguna lesión o accidente.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que lo importante para poder realizar esta venta por medio del caso en estudio, es menester que no solamente sea un gasto presente, entendiéndose como tal, que éste se haya realizado, y lo tengamos que pagar, sino también, que ésta pueda ser autorizada por la simple razón de solicitársela al juez; en el entendido de que se haya efectuado el gasto o se quiera efectuar. De tal forma que una vez cumplimentado el incidente de cuenta, éste se anexará al expediente correspondiente, con el fin de que el albacea rinda cuentas de los gastos pagados por dicha venta.

La funcionalidad de este caso, es en base a la necesidad de las partes para encontrar otras alternativas de solución al problema de la venta de los bienes sucesorios, en donde resulta más benéfico para los herederos el llegar a un buen arreglo sustentado y fundamentado, que a un mal juicio; en el cual se puedan ver afectadas las relaciones familiares y sobre todo mermar su situación económica. La dificultad para encontrar la conformidad de los herederos en un juicio sucesorio, es muy grande; por tal motivo, es necesario agregar estos casos a nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de que cualquiera de ellos las puedan invocar cuando sea necesario. En

párrafos anteriores, ya hemos explicado la solución a la inconformidad de los que tienen derecho a heredar, recalcando para tal efecto la de los derechos preferenciales, en donde el que este inconforme con la venta de los bienes, podrá recurrir a la compra de la parte del que haya promovido dicha venta.

Regresando al tema en cuestión, otra propuesta para autorizar la venta de los bienes hereditarios dentro de los casos de extrema necesidad, sería cuando alguno de los herederos necesitara del producto de la venta para solventar **gastos legales**, los cuales pueden ser de cualquier especie; entendiéndose como tales, todos los trámites o negocios jurídicos que impliquen la erogación de recursos económicos.

Actualmente por la situación económica en nuestro país, resulta imposible en algunos casos el poder llevar cualquier tipo de trámite legal, pero es aún más complicado el recurrir a la asistencia jurídica de un abogado, ya que a veces es más cuantioso el pago de los honorarios del profesional, que el beneficio logrado por el negocio jurídico.

Es por ello que se considera la necesidad de que este caso propuesto, sea insertado en el ordenamiento jurídico de la materia, a efecto de que con el producto de la venta, los herederos puedan solventar los gastos legales que se les presentaren. Además, podría destinarse para pagar los honorarios del abogado que llevara el juicio sucesorio, o en caso contrario, todas aquellas erogaciones tendientes al pago de cualquier trámite legal.

Dentro de esos gastos legales, podrían pagarse desde una escrituración de un inmueble, hasta la completa regularización del mismo. Es importante señalar que, cualquiera de los herederos independientemente del juicio

sucesorio en el que fuera parte, podrá solicitar la venta de los bienes hereditarios bajo esta causal. Es decir, bastará con el sólo hecho de que alguno de los herederos acreditara tener otro juicio legal pendiente, en el cual por falta de recursos económicos estuviera imposibilitado para continuar con su tramitación.

Bajo esa idea, los herederos podrán utilizar el producto de la venta para solventar cualquier gasto o deuda existente. De tal forma que cuando se presentare un juicio hipotecario, o en su caso, un embargo sobre un bien cualquiera que fuere, se utilizarán tales beneficios para el pago de los mismos. “Desgraciadamente la mayoría de estos juicios sucesorios no cumplen con la eficacia marcada en nuestra legislación; esto se debe a que en muchos casos, los herederos o los que son parte en un juicio sucesorio, buscan sus propios intereses, olvidándose por completo del verdadero sentir de esa normatividad, como lo es el solucionar los conflictos de intereses que se pudieran dar en estos procedimientos ⁸⁰”.

El fondo real de estos juicios es muy amplio, pero sin duda el principio mejor aplicado para este caso, sería el de otorgar a cada quien lo que le corresponde. Pero es obvio que en la mayoría de los casos, algunas personas quieren sacar ventaja de dicha situación, pasando por alto que se trata de un juicio en donde participan miembros de una familia, en donde lo más conveniente sería efectuar un arreglo bajo el principio antes mencionando.

Estas consideraciones nos llevan a profundizar más en el tema de estudio, pero tal situación la mencionaremos más adelante, en donde

80. Mateos Alarcón, Manuel, Estudios Sobre el Código Civil, Capítulo los herederos, México 1891, (Internet)

analizaremos con detalle los puntos medulares del presente trabajo.

Continuado con la propuesta en cuestión, los bienes de los herederos sujetos al procedimiento judicial, que se encontraran con algún tipo de gravamen hipotecario o de embargo pendientes con anterioridad a la iniciación del juicio testamentario, o en su caso, que que hayan surgido en la substanciación del mismo; los herederos podrán aprovechar el producto de la venta de los bienes sucesorios para hacer frente a las deudas que éstos tengan por tales las circunstancias.

Situación en donde los herederos comprobarán tener la necesidad económica para sufragar los problemas antes mencionados; siendo de suma importancia aportar los documentos con los cuales se acredite tal supuesto.

Lo anterior, es para evitar los vicios de los herederos dentro de esta causal, en la cual algunos pueden declararse en estado de insolvencia económica, para así evadir los impuestos correspondientes a los juicios sucesorios, ya que en muchos casos al obtener el producto de la venta en forma inmediata, causa que el impuesto fiscal hereditario se rezague para su pago hasta la adjudicación; originando el atraso del juicio para su no cumplimiento .

La seguridad con la que se deben llevar estos juicios es muy importante. Es así que su normatividad del caso en estudio, deberá quedar debidamente establecido en ley , en el cual se asentarán todos y cada uno de los supuestos antes mencionados, a efecto de tener los elementos necesarios para someterla a consideración del juez. Éste una vez que haya aprobado dicho incidente, lo mandará a substanciar por cuerda separada

para los efectos legales conducentes.

En este se le dará vista a los demás herederos para que manifiesten lo que a derecho corresponda, término en donde deberán exponer los motivos y causas por las cuales se acepta o no dicha venta. Asimismo, los que estén a favor, deberán ofrecer pruebas para la substanciación de dicho incidente, mismas que serán ofrecidas con las formalidades exigidas para la demanda principal.

Es menester hacer la aclaración sobre estas pruebas, ya que existe la posibilidad de que éstas sean de puro derecho; entendiéndose como tales, aquellas en donde el juzgador simplemente analizará los preceptos legales materia de la solicitud para su aprobación, en donde si asistiere tal derecho, su señoría deberá dar una resolución favorable a los intereses de quién o quiénes promovieron dicho incidente. En este sentido, los herederos que solicitaran la venta de los bienes sucesorios, tendrán la certeza jurídica de que podrán obtener los beneficios de ese capital hereditario.

Los gastos legales mencionados en párrafos anteriores, “serán los supuestos que marcarán las causales que deberán agregarse al artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor ⁸⁰”. Los cuales se podrán invocar cuando se necesitara del producto de la venta de los bienes hereditarios para hacer frente a los gastos que se presentaran durante la substanciación del juicio sucesorio.

A mayor abundamiento, las materias jurídicas comprendidas en esta causal, no solamente serán del orden civil, sino de cualquier normatividad que

81. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

se presentara, entre las cuales se podrán encontrar juicios penales, laborales, agrarios, en fin todas aquellas controversias que se suscitaren antes o en la sustanciación de dicho juicio testamentario, en donde como ya ha quedado establecido, podrán ser de todas las ramas del derecho existentes en nuestra legislación.

Como se puede observar, este caso se encamina a resolver problemas sobre cuestiones legales, es decir, facilitará a las partes integrantes de un juicio sucesorio solventar gastos relativos al pago de escrituración de un inmueble, al pago de honorarios de los abogados que intervengan en algún negocio jurídico relativo al asunto principal, o cualquier otro litigio que se haya presentado en la dilación del proceso, entre otras. Pero lo más importante, es el proponer más alternativas para resolver la problemática de la venta de los bienes hereditarios.

Un análisis razonable al caso de extrema necesidad, nos llevaría a proponer otros supuestos por los cuales se pudiera autorizar la venta de los bienes hereditarios, pero sin duda, considero especificar los más importantes o que en la practica son más comunes. Es así que he considerado agregar **los alimentos** en este caso que se estudia; haciendo la aclaración que no solamente deberán ser deudas del de cujus para realizar esta operación, sino también cualquier heredero que necesitara del producto de la venta para proporcionar estos elementos alimenticios.

El concepto de alimentos lo definiremos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal, clasificándose por su contenido en comida, vestido, habitación, atención médica, la hospitalaria, los gastos

de embarazo y parto, educación y oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales; volviendo a aclarar que éstos ya se encuentran regulados en el código sustantivo de la materia, No obstante de ello, lo innovador de esta propuesta, es el hecho de que con dicha causal cualquier heredero que tenga la necesidad de proporcionarlos podrá solicitar dicha venta, y no solamente cuando se tratara de deudas del de cujus.

Con relación a lo anterior, Galindo Garfias, “señala que en las deudas alimenticias el autor de la herencia deberá dejar cubierta esa obligación, en el entendido de que fuera en un juicio testamentario, y que para el caso del intestamentario, la obligación de proporcionar alimentos, será una de las deudas principales a cubrir. En tal sentido, y como ya se mencionó anteriormente, se podrán vender los bienes hereditarios cuando se presentara esta situación, pero también se podrá solicitar la venta cuando alguno de los herederos tuviera alguna deuda con sus acreedores alimenticios ⁸²”.

En lo que respecta a la *comida* como elemento alimenticio, considero que es otra alternativa sustentable para los que son parte en un juicio sucesorio, en donde los que promuevan esta causal bajo este supuesto, tendrán que acreditar su necesidad económica para poder solicitar la venta de los bienes hereditarios, agregando que en el caso de que hubiere menores, éstos lo harán a través de la representación del tutor.

Luego entonces, es de vital importancia el poder encuadrar este supuesto en nuestra actual legislación, máxime aún, cuando en la mayoría de los casos mucha gente carece de los medios económicos para subsistir de una mejor forma, ya que algunas veces existe gente de escasos

83. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1990, (Pág. 464).

recursos que cuenta con bienes de algún familiar que falleció y sobre los cuales se tiene derecho, pero que desgraciadamente por su situación económica se ven mermadas para abrir la sucesión, y obtener los beneficios que de ella se puedan derivar. Sin embargo, lo más grave es cuando se asiste con un abogado a realizar la tramitación del juicio intestamentario, en el cual una vez iniciado se presenta la dificultad de poder disponer de los bienes para tener una pronta solvencia económica; ocasionando la ineficacia de dicho ordenamiento jurídico.

Tratamiento similar deberá seguir el *vestido*, en donde, al igual que el elemento alimentario señalado anteriormente, deberá reunir todos y cada uno de sus requisitos para su aceptación. Por lo que también tendrán que ser suficientes a manera de que el juzgador pueda autorizar la venta de los bienes sucesorios bajo este supuesto.

Otro elemento indispensable por el cual se solicitará la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima, sería el concerniente a la *habitación*; siendo una de las necesidades más frecuentes entre las personas que denuncian un juicio intestamentario.

Se dice que es frecuente porque la mayoría de los intervinientes en juicio sucesorio, tienen la posesión de algún bien inmueble materia del litigio, en donde por desgracia, si fueren muchos los herederos, tendrán derecho a que se enajene dicho bien, ya que como hemos explicado, el principio rector de esta circunstancia es el de darles a cada quien lo que le corresponda.

Partiendo de este principio, los que solicitaran la venta de los bienes hereditarios, bajo el supuesto de ser un caso de extrema necesidad, podrán

promover el incidente correspondiente, en el cual se asentará el motivo y razón de la solicitud; siendo ésta la de encuadrar el elemento alimentario de la habitación. En tal sentido, bastará simplemente el demostrar que se carece de éste para poder solicitarla.

Ahora bien, los que tuvieran la posesión del inmueble materia del litigio, podrán tener derechos preferenciales sobre el mismo, los cuales consistirán en ofrecerles primeramente la adquisición del bien, pero si el que tuviera la posesión no tuviere los recursos necesarios para quedarse con él, se procederá a la venta, y una vez lograda, se le entregará la parte que le correspondiera.

En lo que toca a los elementos de *atención médica y los de hospitalización* bajo el caso de extrema necesidad, éste se dará cuando alguno de los herederos requiriera del producto de la venta para solventar gastos relativos a la salud, aclarando que tal situación podrá ser propia. “Es decir, cuando se tratare del mismo heredero, o en el caso de que algún descendiente de él necesitara de dicha solvencia económica para hacer frente a tal situación. En el caso de que la herencia no fuera suficiente para otorgar los alimentos, la ley señala un orden de herederos para que entre ellos se reparta lo que haya en la misma ⁸⁴”.

Se puede establecer que las reglas para este supuesto, encuadran en el caso de los gastos médicos, ya que tiene muchas similitudes con la propuesta en los alimentos. Sin embargo, será necesario que éstas queden especificadas en el tema de alimentos, porque a diferencia de los gastos médicos, en este caso se podrá solicitar cuando algún descendiente del

84. Guitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?, Editorial Printed in México, Primera Edición, México 1993, (Pág. 306).

heredero necesitara del producto de la venta para solventar tales gastos.

En lo que respecta a la *educación*, podemos señalar que en nuestro país es uno de los temas más importantes, además de que es la base del desarrollo económico de toda sociedad; razón por la cual está concernida como elemento alimentario dentro del caso de extrema necesidad. Esto se debe a que en muchas ocasiones las partes que intervienen en una sucesión legítima, se ven en la urgencia de hacer frente a gastos relativos al pago de colegiaturas, a la compra de material educativo, así como la adquisición de los uniformes escolares, entre otros. Por tal motivo, es una alternativa más para autorizar la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima.

El último de los elementos alimenticios, es el relativo a proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, por lo que si alguno de los herederos necesitara del capital hereditario para brindar esos menesteres, podrá invocar este caso y solicitar la venta de los bienes sucesorios.

Después de haber mencionado todos los elementos alimenticios como casos de extrema necesidad, podemos dar por terminado lo que respecta a otros supuestos para autorizar la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima; esperando que lo propuesto en estas líneas sirva para una mayor eficacia en nuestros procedimientos judiciales.

Finalmente, desarrollaremos el último de los casos propuestos en el presente trabajo de investigación, mismo que surgirá cuando se obtengan mejores rendimientos con el producto de la venta; situación considerada como

favorable para todos los herederos. Sin embargo, se verá en la explicación de este supuesto, que no todos estarán conforme para celebrar dicho acto; por tal motivo, será necesario establecer las reglas con la que se llevará a cabo esta causal.

En primer término, para poder invocar este caso bajo el supuesto de lograr un mejor rendimiento con el producto de la venta, se tendrá que acreditar el hecho de que la ganancia de la venta es superior al valor real de los bienes materia de la sucesión, pues de lo contrario, no se podrá invocar este supuesto. En ese sentido, los que la solicitaren, deberán demostrar tal situación para dar trámite al incidente correspondiente, ya que como lo explicamos en líneas anteriores, será necesario ofrecer los motivos por los cuales se está solicitando la venta, para que éstos una vez analizados por el juzgador del negocio jurídico, y tomando en consideración las razones expuestas, pueda dar una resolución favorable a los intereses del o los promoventes.

En consecuencia, si la venta fuera aprobada por el caso antes citado, dicha operación deberá tramitarse de acuerdo a las formalidades que exija la ley, mismas que deberán realizarse en escritura pública, ya que ese será el medio idóneo para acreditar la cantidad con que se efectuó la compraventa; demostrando así que la ganancia que se obtuvo fue mayor al valor real del inmueble ab-intestado. En tanto, una vez cubierto este requisito, todas las actuaciones tendientes a autorizar la venta, quedarán asentadas en el expediente incidental correspondiente, a efecto de comprobar la legalidad con que se llevó a cabo.

Los herederos que no estén de acuerdo con la venta, tendrán un derecho preferencial sobre los bienes materia de la sucesión. Para tal efecto, será necesario que la cantidad con que se oferte la compraventa sea mayor a la del valor real del inmueble, ya que de lo contrario, los que soliciten esta casual, podrán señalar que existe un tercero con una mejor oferta. Razón suficiente para que el juzgador autorice la venta a quienes considere que ofrecen mejores rendimientos.

Por otro lado, si la venta fuera necesaria para cubrir cualquier gasto urgente, o en su caso, si se solicitare por alguno de los casos mencionados en líneas anteriores; los herederos podrán promover uno o más casos en la misma solicitud. Es decir, si al momento de la venta, ésta se diera por gastos de extrema necesidad y también hubiere mejores rendimientos, podrán exponer al juez que conozca del negocio jurídico, que en el presente incidente se cumplen con los requisitos de dos casos, por lo que una vez analizada, sobrarán los elementos para autorizarla.

Un segundo término, sería en cuanto hace a los bienes muebles, los cuales seguirán la misma suerte que los inmuebles, en donde bastará invocar cualquiera de los casos antes mencionados, para que se pueda autorizar la venta. Además, se deberá ofrecer la factura con la que se demuestre el valor real del bien que se quiera vender, misma que sino existiere, se recurrirá a un perito valuator para que éste sea quien determine su precio y, consecuentemente se pueda autorizar su venta.

Estos casos propuestos en párrafos anteriores, no dejan lugar a duda que existe una necesidad enorme para crear nuevas alternativas en

nuestra legislación, a efecto de que sean éstas las que solucionen la ineficacia de los procedimientos sucesorios, pues en la mayoría de las veces, éstos se prolongan demasiado tiempo; ocasionando que ninguna de las partes sujetas a un juicio ab intestado, puedan disponer de los beneficios hereditarios de una sucesión. Bajo estos razonamientos, es como damos por concluido este tema; motivo por el cual pasaremos al siguiente análisis, en donde observaremos la necesidad de pedir autorización para la venta de los bienes hereditarios.

4.4 DE LA AUTORIZACIÓN DE LA VENTA DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA MASA HEREDITARIA

“El procedimiento judicial como mecanismo de regulación en las controversias civiles, muestra la obligación de las partes para sujetarse a los lineamientos contenidos en un ordenamiento jurídico, a fin de llevar a cabo una correcta aplicación del derecho. Bajo esa idea, se puede tener la certeza legal de que todas las actuaciones llevadas ante un órgano jurisdiccional, cumplirán con una serie de reglas procesales tendientes a crear una verdadera armonía entre los sujetos a un conflicto de intereses ⁸⁵”.

Para ello, existirá la facultad del Estado a través de la representatividad del poder judicial, para hacer cumplir con todas y cada una las disposiciones procesales relativas a esta materia. Por tal motivo, una vez sometidos a la voluntad de un juzgador, existirá la obligación de seguir con cada uno de los requisitos señalados en ley, los cuales tendrán como principio rector, el de aplicarse con total igualdad a las partes sujetas a esta normatividad.

85. G. Losano, Mario, Los Grandes Sistemas Jurídicos, Editorial Debate, Segunda Edición, España 1993, (Pág. 33).

En los juicios sucesorios es importante seguir con todos los lineamientos establecidos en el marco civil de nuestra legislación , es decir, la substanciación de dicho procedimiento, se abocará a la parte procesal de este ordenamiento jurídico, a efecto de cumplir con los requisitos de forma exigidos en su tramitación. En ese orden de ideas, la solicitud relativa a autorizar la venta de los bienes materia de la sucesión de manera directa por los herederos, deberá ser necesaria a fin de lograr una fehaciente certeza jurídica en cuanto a su legalidad, pues una vez aprobada los herederos inconformes podrán tener a la vista los razonamientos lógicos-jurídicos del juzgador por los cuales aprobó dicha venta.

Es conocido el hecho de solicitar de una instancia judicial las medidas necesarias a fin llevar un buen procedimiento. En el supuesto que hoy nos ocupa, la efectividad para lograr la venta de los bienes hereditarios de manera directa por los herederos, será forzosamente a través de la autorización del juzgador, mismo que tendrá la facultad de negarla o aprobarla según sea caso. La substanciación de esta autorización, será en la vía incidental, misma que deberá realizarse por cuerda separada de acuerdo a las formalidades de la ley.

Asimismo, los formalismos para promover la venta de los bienes de manera directa por los herederos, deberán fundarse de acuerdo a lo señalado en los preceptos legales en estudio, donde como ya hemos explicado, bastará invocar cualquiera de los casos contenidos en este capítulo para poder dar tramite a dicha operación. Es importante

acreditar los supuestos con los que se va a solicitar la venta, pues de lo contrario, no será aprobada por el juzgador del negocio jurídico.

Siguiendo con la idea anterior, la necesidad de pedir autorización en relación a la venta de los bienes sucesorios, recaerá en la aceptación de las partes sujetas a estos procedimientos, en cuanto hace a seguir paso a paso los lineamientos establecidos para su substanciación, debiéndose obligar a las mismas a cumplimentar con todos los actos procesales relativos a este asunto, a efecto de lograr lo solicitado por los promoventes, pues de no hacerlo, su derecho a tal petición se perderá.

Por último, se considera de suma importancia la adecuación de estos supuestos procesales a los preceptos legales en comento, a fin de que se logren las bases legales con las que se va a fundamentar tal petición, pues el juzgador al momento de resolver a favor o en contra de quién o quiénes solicitaron la venta, deberá señalar los motivos por los cuales se autorizó o negó dicha operación. De ahí, la obligación de las partes para rendir cuenta por escrito de todas las actuaciones llevadas ante un órgano jurisdiccional.

Otro tema de vital importancia, y el cual no podemos dejar de mencionar, es el relativo a las consecuencias jurídicas que trae consigo la venta de los bienes sucesorios sin autorización. En éste, es necesario hacer un análisis con relación a los casos que se han propuesto, pues ahí es en donde se demostrará qué es lo que pasa con dicha venta". Bajo esa idea, también se dará una explicación más detallada de tales consideraciones.

“Es así que el derecho como fuente reguladora de conductas humanas en una sociedad, resulta ser un mecanismo de control necesario para resolver las controversias de intereses que se susciten dentro de la misma. Por lo que de esa manera es como se podrá lograr una verdadera armonía entre sus miembros. Sin embargo, para hacer efectivo ese cometido, deberán existir instituciones jurídicas que se encarguen de vigilar esos actúes del hombre en una forma adecuada, sobre todo para lograr una justa aplicación del derecho”.

“En tal sentido, tenemos que en todo sistema jurídico se necesitará de una obligatoriedad en sus leyes, pues son éstas las que originan el sometimiento de los miembros sociales a una determinada conducta. Debemos entender que todo acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, sea bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica general y permanente, o al contraria, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho. Por ende, también es importante el poder imponer esas reglas de comportamiento, lo que hace que nazca un cumplimiento forzoso a todas las normatividades legales tendientes a regular esas relaciones interpersonales ⁸⁶”.

Un principio de derecho sostiene la necesidad de imponer sanciones a aquellos individuos que no cumplan con las disposiciones legales, y las cuales han sido creadas para mantener el orden dentro de una sociedad. Esta medida, se hace más eficaz en el momento de encuadrar la

86. Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Doceava Edición, México 1991, (Pág. 84).

conducta del individuo en algún supuesto legal, donde además, contiene los lineamientos con los cuales se regirá dicho comportamiento. Es así que una vez sometidos a esta normatividad, cualquier individuo podrá producir consecuencias jurídicas, mismas que serán reguladas y sancionadas por un ordenamiento jurídico.

Es natural que se generen consecuencias jurídicas, cuando un sujeto de derecho encuadre su conducta en algún supuesto regulado por medio de una norma. Los alcances jurídicos contenidos en estos ordenamientos, van más allá de obligar a cumplir con un cierto comportamiento, sino también, nos darán la certeza legal de que se respetarán nuestros derechos como miembros de una colectividad.

En cuanto al tema que hoy nos ocupa, las consecuencias jurídicas producidas por no haber solicitado autorización para la venta de los bienes materia de la sucesión, traerán consigo de manera directa, una serie de perjuicios a los que no la solicitaren, pues un hecho fundamental relativo a lograr evitar esta circunstancia, es el cumplir con todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos para su aprobación por parte del juzgador.

Así las cosas, los herederos que solicitaren la venta de los bienes hereditarios, tendrán forzosamente la necesidad de pedir autorización al juez, pues de lo contrario se verían afectados por las consecuencias de realizar una conducta sin aprobación judicial. En tal virtud, si se llegara a efectuar la venta sin autorización de la autoridad jurisdiccional, ésta no tendrá ninguna validez, puesto que no se cumplió con el procedimiento legal

en su substanciación. Para tal efecto, los inconformes tendrán el beneficio del recurso de apelación.

En tal virtud, sino se cumpliera con todas las formalidades legales exigidas para su autorización, la venta que se efectúe será nula de pleno derecho; ocasionando perjuicio tanto a las partes sujetas al juicio intestamentario, como a los terceros adquirentes de dicho bienes. A mayor abundamiento, es necesario mencionar que para poder lograr la venta de la masa hereditaria, se debe de contar con los documentos idóneos que acrediten la titularidad de los herederos sobre esas propiedades; siendo que tal disposición la tendrán hasta la etapa de partición.

Pero como en el presente trabajo se ha llegado a la conclusión de que es pertinente solicitar la venta de los bienes hereditarios en la segunda sección de un juicio ab-intestato, comprendida en la etapa de inventario, ésta se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se pida autorización judicial y se reúnan todos los requisitos de validez exigidos por la ley.

Las consecuencias jurídicas que trae consigo la autorización de la venta de los bienes hereditarios, es sin duda lo más importante para nuestro marco jurídico, pues es ahí, donde encontraremos los verdaderos resultados de nuestra conducta. “En consecuencia, también sabremos cuáles son los alcances legales que se producen cuando se pide autorización. Por lo que será de concluirse que lo más importante para lograr un Estado de Derecho, es el pedir autorización para lograr la validez de cualquier acto legal, máxime aún, cuando en estos juicios sucesorios van relacionados intereses familiares del orden público y social y los cuales deberán ser

velados por encima de cualquier interés ⁸⁷".

Debemos de entender por consecuencias del derecho hereditario, las diferentes situaciones jurídicas concretas que se constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones en materia hereditaria. Por lo que reunidos estos supuestos, podremos referirnos adecuadamente al problema que se plantea en este trabajo de investigación.

Desde el punto de vista anterior, cabe distinguir las consecuencias primarias que comprenden la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones relacionados con la sucesión legítima, y las consecuencias secundarias o sancionadoras que se presentan dentro del procedimiento de dicho juicio.

Una vez comprendido lo anterior, se podrá saber si el acto existente es valido o no, o si se reúnen todos los requisitos que exige la ley para su cumplimiento.

Una situación muy peculiar y que se da en este tema de sucesiones, es el hecho de que al referirnos al patrimonio, nos estaremos refiriendo también al planteamiento de que en este deberá existir una clasificación en cuanto al mismo. Es decir, existirá una clasificación entre los derechos reales y personales que se dan dentro del patrimonio, "pues como acertadamente lo marcan algunos autores, no solamente se tratará de hacer una trasmisión de bienes, sino también de otro tipo de derechos, como son los personales, de crédito, entre otros. En esa congruencia, los herederos en realidad tendrán una clasificación más amplia del patrimonio, y de esa manera, podremos saber

87. Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial Cajica, Segunda Edición, México 1982,

cuáles son los verdaderos alcances jurídicos de esta forma de transmisión ⁸⁸”.

En un sentido jurídico, la autorización para llevar a cabo la venta de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión legítima de manera directa por los herederos y por otros casos, debe de significar una certeza jurídica en cuanto a producir una serie de consecuencias legales tendientes a respetar el principio de obligatoriedad para quienes se encuentren en este supuesto. Bajo esa tesitura, una vez resuelto el incidente mediante el cual se autorice la venta de los bienes sucesorios, las partes tendrán la obligación de respetar la sentencia interlocutoria dictada por la instancia judicial que conozca del asunto, pues de lo contrario, serán susceptibles a una responsabilidad penal o civil por no cumplir con tal disposición.

“El juez tendrá la obligación legal de hacer respetar sus resoluciones a través de la coerción, entendiéndose ésta, como la facultad de la autoridad judicial para usar la fuerza pública. Tal medida será procedente cuando una vez resuelta la venta de los bienes hereditarios, los que estuvieran inconformes se negaran a cumplirla, por lo que en consecuencia de su desobediencia, éstos serán sujetos de la coerción del estado a través de alguna medida de apremio”.

“El otorgamiento de esas medidas se realizará por escrito a petición de parte, en donde los interesados demostrarán los casos por los cuales se está solicitando, pues parte importante para decretar tal circunstancia, debe ser consecuencia de un incumplimiento hacia algún mandato judicial. Entre tanto, los inconformes podrán impugnar el auto mediante el cual se les haya

89. Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1988, (Págs. 518 y 519).

decretado dicha sanción, otorgándoles un término legal prudente para la realización de su escrito de inconformidad ⁸⁹”.

Los herederos con autorización que sean los encargados de llevar a cabo la venta bienes sucesorios, tendrán con el producto de la misma, la seguridad de hacer frente a los gastos que se hayan originado en la dilación del juicio, pues como ya hemos explicado, no necesariamente deberán ser gastos del de cujus para solicitar ésta, sino también la podrá pedir cualquiera de los sujetos que tenga derecho sobre la masa hereditaria.

Pasando a otra cuestión, es importante agregar que para obtener los beneficios de este supuesto, será necesario demostrar los motivos por los cuales se solicitó la venta de los bienes hereditarios de manera directa por los herederos, y una vez expuestas esas razones, se procederá al estudio por parte del juzgador; concediéndole un término no mayor a diez días hábiles, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda. El fundamento legal de este supuesto, recaerá en el hecho de invocar los casos con los cuales tratarán de acreditar su acción, mismos que hemos propuesto en el contenido del presente trabajo de investigación y que son materia para el desarrollo del mismo.

“En relación a los fundamentos legales señalados en el párrafo anterior, debemos precisar que se trata de los artículos 1717 del Código Civil para el Distrito Federal ⁹⁰”, y “841 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad ⁶⁶”, y los cuales han servido como materia en la realización del presente trabajo de investigación, de donde se desprende la necesidad de

⁸⁹. Briseño Sierra, Humberto, El juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1980, (Pág. 113).

⁹⁰. Ob. Cit., pág. 6, (Art. 1717).

⁹¹. Ob. Cit., pág. 41, (Art. 841).

solicitar la venta de manera directa por los herederos por otros casos dentro de los mismos. El fondo de esta proposición, será en el sentido de dar una mejor solución a los problemas reales que se susciten en un juicio sucesorio, pues como ya es conocido, en la mayoría de estos asuntos existe una pérdida económica al llevarse más tiempo de lo pensado, causando que ninguna de las partes pueda tener disposición material sobre la sucesión.

Por tal motivo, se considera dar esa facultad a los herederos y agregar otros casos para que se pueda autorizar la venta de los bienes hereditarios, y con ello se logren solventar los gastos que se les presentaren a alguno de ellos. Además, será necesario exigir el estricto cumplimiento para solicitar dicha operación; en virtud de ser esa la forma para que se respeten todos los requisitos procesales de nuestra legislación civil. Así resulta que al reunirse estos requisitos, podremos observar que nuestra propuesta sirvió para lograr un beneficio para todos los que seamos parte en un juicio sucesorio intestamentario.

La conformidad de los herederos deberá ser la base para conseguir que esta propuesta sea eficaz; razón por la cual en el tema siguiente se analizará a detalle la necesidad de conseguir el acuerdo común entre las partes sujetas a un juicio sucesorio.

4.5 LA CONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS PARA LA VENTA DE LOS BIENES MATERIA DE LA SUCESIÓN.

Un elemento indispensable dentro de cualquier sistema jurídico, es la voluntad de las personas para ser sujetos de derecho, entendiéndose ésta

como la aceptación a un determinado comportamiento, el cual deberá regularse a través de un marco legal. De tal forma que si algún individuo cometiera cierta conducta, y ésta se encontrará dentro de nuestra normatividad, estaremos frente a una disposición creada con el fin de hacer cumplir el contenido de la misma.

El objetivo más importante en un verdadero Estado de Derecho, es que se cumplan todas y cada una de las disposiciones legales, existiendo diversos instrumentos con los cuales se harán respetar esos ordenamientos. Por tal motivo, para lograr ese cometido, intervendrán las instituciones judiciales, que tendrán la facultad de someter a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Debemos entender lo anterior, como un poder delegado a un cierto grupo de personas, capaces de resolver los conflictos de intereses que se les llegaran a presentar. Además, a éstos se les dotará de medios coactivos con el fin de que prevalezca la autoridad del Estado. Tal coacción, es en muchos casos necesaria; en virtud de que hay personas que estando sujetas a la representación de los órganos de justicia, se niegan a cumplir con lo dispuesto por éstos, provocando el uso de la fuerza pública como el último de los instrumentos legales.

Estas consideraciones son de gran importancia en el presente trabajo de investigación, máxime aún, cuando en ellas se desprenden los procedimientos que originan cumplir la ley; en el entendido de que cualquier controversia presentada ante los tribunales, deberá tener el mismo tratamiento. La relación que existe entre la conformidad y el sometimiento

de las partes, se da en la circunstancia de ser la primera de las figuras la que va regir la disposición para sujetarse a cualquier procedimiento legal, y la segunda se encaminará a emplear los mecanismos coactivos del estado a fin de obligar a cualquier persona a intervenir en una controversia en donde se vean intereses encontrados.

En cuanto al tema de mérito, la conformidad de los herederos para solicitar la venta de los bienes sucesorios, es una de las soluciones que evitaría cualquier tipo de controversia suscitada en un juicio testamentario. “Además, como ya ha quedado explicado anteriormente, este acuerdo común entre las partes facilitaría la culminación del mismo, ya que la manifestación de la voluntad es sin duda un elemento de existencia en cualquier negocio jurídico, pues cuando las partes se obligan a realizar determinada conducta, los alcances jurídicos que se logran son de gran valor y demuestran un verdadero interés por respetar las normas de conducta que rigen a nuestra sociedad ⁹²”.

Ahora bien, otro supuesto relacionado con la conformidad de las partes, consiste en que éstas también podrán obligarse libremente a cumplir con los mandamientos exigidos por los órganos jurisdiccionales. Es decir, sino se llegará a dar esta situación, se produciría la necesidad de emplear la fuerza pública en función de obtener un debido cumplimiento, y de esa manera salvaguardar el interés general.

Parte imprescindible en este tema, es el no soslayar la situación de ser esta conformidad de los herederos una de las propuestas contenidas en el presente trabajo, donde dicha situación es necesaria no solamente en los

92. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, (Pág. 523).

procedimientos sucesorios, sino en todos los juicios del orden judicial, en virtud de ser uno de los fines de nuestro derecho, consistente en respetar esas reglas. De esta forma, es como acabaríamos con las controversias innecesarias, logrando que los juicios sucesorios se llevaran con mayor prontitud.

En ese entendido, es como explicamos el último de los temas comprendidos en este capítulo; concluyendo que la necesidad que existe para lograr mejores sistemas judiciales, no solamente es un problema de Estado, sino también de todos nosotros como integrantes de una sociedad. Por tal motivo, y para evitar que cada día veamos un desgaste en las relaciones humanas, es necesario que existan más órganos de justicia, y que los encargados de dar vida a nuevas leyes, tengan la capacidad suficiente para atender esas necesidades. En consecuencia, esperamos que las propuestas tratadas en estas líneas, sirvan a nuestros colitigantes del derecho a llenar todos esos atrasos de nuestra legislación civil, sobre todo en materia sucesoria, en la que desgraciadamente se denota todavía un viejo sistema judicial.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La falta de proposición por parte de los legisladores para mejorar nuestros ordenamientos jurídicos, es sin duda un gran problema que merma la correcta aplicación del derecho. Por tal motivo, una forma de solucionar esas deficiencias, es la de aportar nuevas alternativas que sean benéficas para el buen funcionamiento de nuestras leyes.

SEGUNDA. Bajo ese tenor, mi propuesta consiste específicamente en reformar el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que este precepto legal es susceptible de una transformación, pues en el mismo existe la posibilidad de otorgar facultad a los herederos para que éstos puedan promover directamente la venta de los bienes hereditarios; en el entendido de que solamente se podrá proceder de esta forma cuando nos encontremos con determinados casos. Es decir, para que encuadre este supuesto, primeramente se tendrán que dar los casos que proponemos sean insertados en la ley adjetiva, los cuales, como ya hemos explicado, servirán para garantizar el patrimonio sucesorio, donde los que tengan derecho a recibir estos bienes, tendrán que acreditar ser merecedores de esos beneficios. De ahí que, considero pertinente se reglamente esta situación.

TERCERA. Cabe mencionar que mi propuesta también obedece a que en la mayoría de estos juicios sucesorios, algunas personas con el afán de apoderarse de mala fe de los bienes hereditarios, hacen un acuerdo con el albacea para privilegiar sus intereses, perjudicando a los que en ese momento tuvieran alguna necesidad y se vieran en la urgencia de disponer del capital

hereditario. Ahora bien, para evitar esa conducta es necesario que garanticemos la eficacia de los procesos judiciales, en este caso los relativos a nuestro tema, en donde las personas que intervengan en ellos puedan tener la confianza de que sus derechos se harán valer ante los demás, pero sobre todo de que su economía no se verá afectada.

CUARTA. Es así que el modificar dicho numeral de la ley en estudio, traería como consecuencia que los herederos tuvieran la facultad para promover directamente el incidente de venta; sin ser necesario el consentimiento del albacea, pues de esa manera podrán tener la certeza legal que en lugar de perder su patrimonio lo podrán aumentar. Es así que una vez vendidos los bienes hereditarios en la etapa de inventario de manera directa por los herederos y por los casos propuestos, se lograría verdaderamente un beneficio para quienes tuvieran derecho a recibirlo.

QUINTA. En tal sentido, también podrá llevarse con mayor prontitud dicho procedimiento sucesorio, pues una vez que se autorizara la venta de los bienes hereditarios, los integrantes de la sucesión podrán disponer de ellos y de alguna forma será una atenuante para facilitar su tramitación. Con esto lograríamos que los miembros de nuestra sociedad tuvieran más confianza en los órganos encargados de impartir justicia, pues generaríamos un beneficio para ellos.

SEXTA. Otra cuestión que considero de vital importancia, es el hecho de que con el capital hereditario se podrán solventar gastos que sean de urgencia, así como cualquier erogación que se quisiera realizar con el producto de la venta. Debemos de precisar que independientemente de poder vender los

bienes hereditarios para sufragar gastos, también es pertinente que éstos puedan dirigirse en forma directa al patrimonio de las personas, pues desafortunadamente en la actualidad muchos tienen derechos hereditarios, y sin embargo, no pueden disponer de ellos.

SEPTIMA. En la mayoría de los casos la falta de nuevas alternativas para llevar con más prontitud este juicio, hace que los juicios se alarguen, provocando como ya se dijo en líneas anteriores, un desgaste tanto físico como económico. Por tal motivo, considero que mi propuesta ayudaría a mejorar estos procedimientos intestamentarios, pues en ésta cabe la posibilidad de autorizar la venta de manera directa por los herederos; cuando existiera acuerdo común entre todos ellos, o solicitarla cuando se presentare alguna situación de extrema necesidad; como es el caso de pagar alimentos o simplemente que se generen mejores réditos a los herederos.

OCTAVA. Finalmente, concluyo señalando que es conveniente agregar estos casos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues como ya hemos demostrado, es necesario mejorar nuestros procesos judiciales para que su impartición sea eficaz. Esto en razón de poder velar por los intereses de los que más lo necesitan y garantizar con seguridad el verdadero espíritu de la justicia, para que así seamos reconocidos por la sociedad como un gremio entregado a los principios rectores de nuestra profesión. Espero que estas líneas sirvan como ejemplo en el constante cambio de las leyes mexicanas.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá Zamora, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990.

Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial Cajica, Segunda Edición, México 1982.

Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 2001.

Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1998.

Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.

A. Zannoni, Eduardo, Derecho de las Sucesiones, Editorial Astrea, Tercera Edición, Argentina 1983.

Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Familiar y Sucesiones, Editorial Harla, Cuarta Edición, México, 2000.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México, 1998.

Bonnecase, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Traducido por José Ma. Cajica Jr., Cuarta Edición, México 1970.

Borda, Guillermo A., Manual de Sucesiones, Editorial Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 2002.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Doceava Edición, México 1991.

Briseño Sierra, Humberto, El juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1980.

De Cossío, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil 2, Editorial Alianza, Primea Edición, Madrid 1975.

De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 2000.

De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Vol. II., Bienes y Sucesiones, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, 2000.

De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho, Editorial Reus, Cuarta Edición, Madrid 1980.

Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1990.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998.

Espín Canovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol. V, Sucesiones, Editorial Reus, Quinta Edición, Madrid 1978.

Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1988.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1990.

García Amor, Juan Antonio, El Testamento, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 2000.

G. Losano, Mario, Los Grandes Sistemas Jurídicos, Editorial Debate, Segunda Edición, España 1993.

González García, José Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, Octava Edición, México 2001.

Guitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?, Editorial Printed in México, México 1993.

Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Editorial Cajica, Trigésima Edición, México, 2002.

Hoffmann Elizalde, Roberto, Antecedentes Históricos de la Posición del Menor en el Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1992.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1990.

Mar, Nereo, Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1996.

Orizaba Monroy, Salvador, Nociones de Derecho Civil, Editorial Sista, Primera Edición, México 1990.

Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1985.

Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Argentina 1980.

Pallares, Eduardo, Formulario de Juicios Civiles, Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 1999.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1991.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México, 2002.

Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Primera Edición, Madrid 1970.

Uribe, Luis F, Sucesiones en el Derecho Mexicano, Editorial Jus, Segunda Edición, México, 1980.

Vargas Pérez, Francisco, Teoría y Práctica de las Sucesiones, Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 2001.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Guerrero.

Ius Civil 2004.